



# OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO

## ESTADO GENERAL DEL TIEMPO

Día 22 de Abril de 1914.

Las presiones débiles residen sobre el Norte de África y al Sur de las Azores. El tiempo continúa lluvioso para casi toda España; solamente no llueve en la zona Cantábrica y en Galicia. Las mayores cantidades de lluvia corresponden al centro de la península y Andalucía. Los vientos seplan flojos y moderados del

primer cuadrante y la temperatura se mantiene suave; la máxima de ayer fué de 24 grados en Orense, y la mínima de hoy ha sido de cuatro grados en Soria. Las presiones elevadas continúan sobre el centro de Europa. Avisos transmitidos á las Comandancias de Marina de Cádiz, Algeciras, Málaga, Almería, Sevilla, Huelva, Ferrol, Coruña, Villagarcía, Pontevedra, Vigo Gijón, Santander, Bilbao, San Sebastián, Cartagena, Alicante, Valencia, Tarragona, Barcelona, Palma de Mallorca, Mahón,

Ibiza, Les Palmes, Santa Cruz de Tenerife, Melilla y Misión Católica de Tánger. Bajas presiones en Argelia. Vientos generalmente del primer cuadrante en las costas del Mediterráneo. **NOTA.** Los que deseen datos numéricos de las observaciones meteorológicas, pueden consultar el *Boletín* que diariamente publica el Observatorio Central Meteorológico, que se encontrará en dicho Centro, en las Universidades y en los Institutos generales y técnicos de las capitales de provincia.

## Observaciones del 22 de Abril de 1914.

Parque del Retiro (Altitud 667ms).

Hora.	Barómetro en m. y 40°.	Temperatura en C°.	Humedad relativa 0/0	VIENTO		Lluvia ó nieve en m/m.	Estado del Cielo.	NOTAS
				Dirección.	Fuerza de 0 á 2.			
0h	708.90	8.7	83	Calma	0=Calma	Inap.	Cubierto.	Temperatura máxima á la sombra.... 17.7
4	708.60	8.9	84	Idem	0=Idem	Idem.	Idem.	Idem mínima á la id.... 6.9
8	709.88	9.7	92	NE	2= Muy flojo.	1.9	Idem.	Idem máxima al Sol en el vacío.... 36.9
12	710.57	13.9	71	NE	0=Calma	Inap.	Cubierto.	Idem mínima junto al suelo.... 5.9
16	710.45	14.0	66	N	0=Idem	0.2	Idem.	Recorrido total del viento en kilómetros en las últimas veinticuatro horas... 220
20	711.14	11.2	88	Calma	0=Idem	Inap.	Casi despejado	

## OPOSICIONES

### MINISTERIO DE ESTADO

Tribunal de oposición á las pensiones de la Academia Española de Bellas Artes en Roma.

#### TRIBUNAL DE PINTURA

Los señores opositores á la plaza de pensionado por la Pintura de Historia, vacante en la Academia Española de Bellas Artes en Roma, se presentarán el martes día 28 del corriente mes, á las seis de la tarde, en los salones de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, para dar comienzo á los ejercicios.

Madrid, 21 de Abril de 1914.—El Secretario, J. Garnelo.

Academia Española de Bellas Artes en Roma.—Tribunal de Escultura y Grabado en hueco.

Los señores opositores á las plazas de pensionados por la Escultura y pensionado por el Grabado en hueco, vacantes en la Academia Española de Bellas Artes en Roma, se presentarán el jueves, día 30 del corriente mes, á las diez de la mañana, en los salones de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, para dar comienzo á los ejercicios.

Madrid, 22 de Abril de 1914.—El Presidente del Tribunal, José Esteban Lozano.

P.—1715

## SUBASTAS

### MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Agricultura, Minas y Montes

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 7 de los corrientes, esta Dirección General ha acordado señalar el día 14 del

próximo mes de Mayo, y hora de las doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de los productos que han de ser aprovechados durante el primer decenio del segundo período de la ordenación del monte Valle de Iruelas, número 66 del Catálogo de los de utilidad pública, de la provincia de Avila, consistentes en 9.332 metros cúbicos, con 402 decímetros cúbicos de madera de pino, valorados en 130.653,63 pesetas; los jugos resinosos procedentes de 44.580 pinos, valorados en 211.065 pesetas, y 400 hectolitros de paja de pino piñonero, valorados en 8.000 pesetas, debiéndose verificar los aprovechamientos con arreglo á lo prevenido en el pliego de condiciones aprobado por la citada Real orden.

Será obligación del rematante efectuar las mejoras de que ha de ser objeto el monte, durante todo plazo de duración del contrato y conforme se vayan consignando en los planes anuales que han de formarse, haciéndose la deducción del coste de las mismas de la tasación total de los productos, según preceptúa el Real decreto de 31 de Mayo de 1901, advirtiéndose que el importe de las referidas mejoras se halla calculado en 38.000 pesetas.

La subasta se celebrará con arreglo á las disposiciones de la Real orden de 17 de Noviembre de 1893, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la de 10 de Octubre de 1898, en Madrid, ante esta Dirección General, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto para conocimiento del público el proyecto de Revisión de la ordenación del monte y el pliego de condiciones en el citado Ministerio y en el Gobierno Civil de la provincia de Avila.

Se admitirán proposiciones en el Negociado de Montes del mencionado Ministerio, en los días hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 9 del próximo mes de Mayo, y en todos los Gobiernos Civiles de la Península, en los mismos días horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de pesetas 17.385,93 á que asciende el 5 por 100 de la tasación total de los productos.

Podrá hacerse el depósito en metálico ó en valores públicos al tipo medio de la última cotización oficial, conocida en el día que se constituya, debiéndose presentar con el pliego de proposición el documento en que se acredite haber realizado el depósito del modo que previere la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886.

En el caso de que reúnan dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid, 16 de Abril de 1914.—El Director general, C. Castel.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ..., según cédula personal número ..., de ... clase, enterado del anuncio publicado en ... de ... y de las condiciones y requisitos que se exigen para tomar parte en la adjudicación en pública subasta con las obligaciones inherentes á la ejecución del plan de mejoras de los productos del primer decenio del segundo período de la ordenación del monte Valle de Iruelas, número 6 del Catálogo de los de utilidad pública, de la provincia de Avila, se comprometo á su adquisición con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de ... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando, lisa y llanamente el tipo fijado, pero se advierte que será desechada toda propuesta en que no se exprese terminantemente la cantidad en pesetas y céntimos que ofrece el proponente, escrita en letra, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 7 de los corrientes.

Esta Dirección General ha señalado el día 14 del próximo mes de Mayo, y hora de las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de los productos que han de ser aprovechados durante el segundo decenio del segundo período de la Ordenación del monte El Quintanar, de San Bartolomé de Pinares, en la provincia de Avila, consistentes en los legos resinosos procedentes de 110.709 pinos, valorados en 276.772,50 pesetas, debiéndose verificar los aprovechamientos con arreglo á lo prevenido en el pliego de condiciones aprobado por la citada Real orden.

Será obligación del rematante efectuar las mejoras de que ha de ser objeto el monte en todo el plazo de duración del contrato y conforme se hayan consignado en los planes anuales que han de formarse, haciéndose la deducción del coste de las mismas de tasación total de los productos, según preceptúa el Real decreto de 31 de Mayo de 1901, advirtiéndose que el importe de las referidas mejoras se halla calculado en 96.596,06 pesetas.

La subasta se celebrará con arreglo á las disposiciones de la Real orden de 17 de Noviembre de 1898, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la de 10 de Octubre de 1898, en Madrid ante esta Dirección General, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto para conocimiento del público el proyecto de Revisión de la ordenación del monte y el pliego de condiciones, en el citado Ministerio y en el Gobierno Civil de la provincia de Avila.

Se admitirán proposiciones en el Negociado de Montes del mencionado Ministerio, en los días hábiles de oficina desde el día de la fecha hasta el 9 del próximo mes de Mayo, y en todos los Gobiernos Civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será de pesetas 13.888,62 á que asciende el 5 por 100 de la tasación total de los productos. Podrá hacerse el depósito en metálico ó en valores públicos al tipo medio de la última cotización oficial conocida en el día que se constituye, debiéndose presentar con el pliego de proposición, el documento en que se acredite haber realizado el depósito del modo que previene la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid, 16 de Abril de 1914.—El Director general, C. Castel.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de ..., según cédula personal número ... de ... clase, enterado del anuncio publicado en ... de ... y de las condiciones y requisitos que se exigen para tomar parte en la adjudicación en pública subasta, con las obligaciones inherentes á la ejecución del plan de mejoras, de los productos del segundo decenio del segundo período de la ordenación del monte El Quintanar, de San Bartolomé de Pinares, en la provincia de Avila, se comprometo á su adquisición, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de ... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamen-

te el tipo fijado, pero se advierte que será desechada toda propuesta en que no se exprese terminantemente la cantidad en pesetas y céntimos que ofrece el proponente, escrita en letra, así como toda aquélla en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) S-311

**Gobierno Civil de la provincia de Toledo.**

En virtud de lo dispuesto por la Dirección General de Obras Públicas en 3 del actual, este Gobierno Civil ha señalado el día 14 de Mayo próximo, á las once horas, para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios de piedra machacada para la conservación en el año actual, de la carretera de Santa Cruz del Retamar á San Pablo, cuyo presupuesto de contrata es de 13.326,55 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 19 de Julio de 1913, ante la Sección de Fomento de este Gobierno Civil, situada en la Jefatura de Obras Públicas, calle de Santa Clara, número 6, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto en la citada Sección de Fomento de este Gobierno Civil, de nueve á trece.

Se admitirán proposiciones en los Registros de la Sección de Fomento de este Gobierno Civil y en los de las provincias de Madrid, Cuenca, Albacete, Ciudad Real, Badajoz, Cáceres y Avila, desde el día de la fecha hasta el día 9 de Mayo próximo, de nueve á trece.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arregladas al adjunto modelo, señalando en la cubierta del pliego el número manuscrito de la cédula personal, clase, fecha de la expedición, nombre y población y distrito, debiendo exhibirse ésta á la presentación para que la confronte el receptor del pliego, y además se escribirá: «Proposición para optar á la subasta de las obras de acopios de piedra para la conservación de la carretera de Santa Cruz del Retamar á San Pablo», y la firma del proponente.

A la vez que este pliego cerrado se presentará otro abierto, que no deberá cerrarse en ningún caso, cuya cubierta dirá: «Resguardo de depósito de 164 pesetas para garantizar la proposición para la subasta de las obras de acopios de piedra para la conservación de la carretera de Santa Cruz del Retamar á San Pablo», y la firma del proponente.

El depósito deberá constituirse en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes en la Caja General de Depósitos ó en cualquiera de las sucursales de provincia, por la cantidad mínima de 164 pesetas.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el mismo acto por puja á la liza durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiere la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Toledo, 14 de Abril de 1914.—El Gobernador, Miguel Fernández Jiménez.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de ..., según cédula personal número ..., enterado del anuncio publicado con fecha ... del mes de ..., y de

las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de ... de la carretera de Santa Cruz del Retamar á San Pablo, provincia de Toledo, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de ... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquélla en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) S-302

**Comisión provincial de Madrid.**

La Comisión provincial, en sesión de 4 de Febrero último, previa declaración de urgencia, acordó contratar en pública subasta las obras de construcción de tramos metálicos para el puente de Uceda sobre el río Jarama, con arreglo al presupuesto de 73.767 pesetas 16 céntimos, y bajo los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas que á continuación se publican, en cumplimiento al artículo 9.º de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 para contrataciones de servicios provinciales.

La subasta se celebrará con asistencia de Notario el día 28 de Mayo próximo, á las once de la mañana, en la Casa Palacio de la Diputación, plaza de Santiago, número 2, bajo la presidencia del Excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia ó del Diputado provincial en quien delegue al efecto.

*Pliego de condiciones facultativas que, además de las generales aprobadas por Real decreto de 13 de Marzo de 1903, deberán regir en la ejecución de las obras de los tramos metálicos para el puente de Uceda sobre el río Jarama.*

**CAPITULO PRIMERO**

**DESCRIPCIÓN DE LAS OBRAS**

Artículo 1.º Los tramos que se proyectan serán independientes y se emplazarán sobre las tres pilas y dos estribos que existen en el puente actual.

Las vigas principales serán rectas, formadas por montantes y cruces de San Andrés.

Cada tramo constará de dos vigas principales.

El piso será intermedio, aprovechando las cabezas superiores de las vigas principales para los andenes ó aceras.

Existirá un arriostramiento horizontal á la altura de las cabezas inferiores, y otros transversales frente á los montantes.

Art. 2.º El eje del puente será el mismo que tiene en la actualidad, que está perfectamente determinado por los apoyos existentes.

En alzado deberá demolerse la parte necesaria de las pilas y estribos para que el firme del puente, una vez construido, quede con la misma rasante que el de la carretera que desde la margen izquierda del río, límite de la provincia de Madrid, se dirige á Uceda y Guadalejara.

Art. 3.º El ancho del puente entre barrandillas será de tres metros ochenta centímetros (3,80) distribuidos de la manera siguiente:

Dos metros ochenta centímetros (2,80)

para el firme y un metro (1) para los dos andenes.

Las vigas principales distarán entre ejes 2,30 metros y se enlazarán por medio de viguetas distantes entre sí 1,80 que es también la altura de las vigas; cada dos viguetas se enlazarán a su vez por tres largueros sobre los que insistirán los palastro ondulados que han de sostener el afirmado.

Para contener éste lateralmente se colocarán dos chapas de palastro, enlazadas por medio de hierros de ángulo a las viguetas y cabeza superior de las vigas principales.

Dicha chapa sobresaldrá siete centímetros (0,07) sobre el plano de las cabezas superiores, formando, con un hierro de ángulo que limitará las mismas por el lado exterior, la caja que había de rellenarse de cemento ranurado para constituir los andenes ó aceras.

Art. 4.º Las pilas y estribos se reconocerán minuciosamente, recomponiendo ó reforzando aquellas partes que no presentasen suficientes garantías de solidez.

Se retundirán todas las juntas con mortero de cemento.

Por último, y después de haber demolido la parte necesaria, se procederá a la colocación de los sillares que han de servir para el apoyo de las cajas de rodillos; dichos sillares habrán de ser de las dimensiones necesarias al objeto que se destinan, y caso necesario se engraparán convenientemente.

Art. 5.º Las vigas principales serán de 1,80 de altura y se compondrán de dos cabezas enlazadas por montantes y cruces de San Andrés.

Las dimensiones de los montantes diagonales, cabezas y demás piezas secundarias serán las fijadas en los planos y cuadros del presupuesto.

Asimismo en la disposición y dimensiones de los arriostramientos, horizontal a la altura de las cabezas inferiores y vertical en el plano de cada dos montantes, se atenderá a lo señalado en los planos y cuadros correspondientes.

Art. 6.º Las viguetas se compondrán de un alma de palastro de trescientos cincuenta milímetros por ocho (350 x 8) y cuatro hierros de ángulo de ochenta por ochenta por nueve (80 x 80 x 9) y se enlazarán a los montantes por medio de una chapa del mismo espesor del alma y dos entrejuntas en la forma y dimensiones que marcan los planos.

Los largueros se compondrán de un alma de palastro de doscientos sesenta milímetros por siete (260 x 7) y cuatro cantoneras de sesenta y cinco por sesenta y cinco por siete enlazándose a las viguetas por medio de escuadras del mismo grueso del alma y de las necesarias dimensiones para el roblonado. Los palastros ondulados serán de cincuenta y nueve kilogramos (59) por metro cuadrado, con una altura mínima de cada de siete y medio (7,50) centímetros y un ancho de veintitrés (23), correspondiente a un grueso de seis centímetros (6).

Art. 7.º Los largueros que enlazan las cabezas superiores de las vigas principales a las viguetas para la contención del firme, se compondrá de una chapa de palastro de sesientos veinte milímetros por siete (620 x 7) y dos hierros de ángulo de cincuenta por cincuenta por siete (50 x 50 x 7) en la disposición que marcan los planos. El pasamanos será de noventa centímetros (0,90) de altura y se compondrá de montantes de hierro forjado colocados a la distancia de un

metro; 82 tubos de hierro de cuarenta milímetros (0,40) de diámetro; los montantes irán sujetos por medio de pasadores al hierro de ángulo que limita la acera. Dichos hierros serán de ochenta milímetros por sesenta por ocho (80 x 60 x 8). Corresponiendo con cada montante, se colocará una pequeña ménsula para el sostén de la cabeza superior, sobre la que carga la acera, formada por dos hierros de ángulo de 65 x 65 x milímetros y un alma de las dimensiones que marcan los planos y de ocho milímetros (0,08) de espesor.

Art. 8.º La unión de las cabezas de los largueros al alma, se efectuará con roblones de veintidós milímetros (0,022), y su número por metro no bajará de 14.

La unión de éstas las viguetas se hará por medio de cuatro roblones del mismo diámetro.

Las cabezas de las viguetas se enlazarán al alma por roblones de veinticinco milímetros (25), cuyo número no baje de 18 por metro. Las cubrejuntas se unirán asimismo por cinco roblones del mismo diámetro con el alma de la vigueta y con la chapa de unión a los montantes.

La unión de los hierros de ángulo de las vigas principales con el alma y chapas de las cabezas se efectuará con roblones de veinticinco milímetros (25), en número de tres por metro lineal.

En la unión de las demás piezas no especificadas, se tendrá en cuenta lo señalado en los planos, empleando roblones de veinte a veinticinco milímetros, según las dimensiones.

Art. 9.º Sobre los palastros ondulados se extenderá una capa de tierra de 10 centímetros de espesor, y sobre ésta el afirmado, que se compondrá de una capa de piedra partida, de 15 centímetros de espesor en los mordientes y 20 en el centro.

Las aceras se formarán extendiendo una capa de mortero de cemento, hasta enrasar las chapas que forman la caja y ranurándole en la forma acostumbrada.

Art. 10. El apoyo de cada viga principal se compondrá de una placa de fundición de 0,60 por 0,50 por 10 centímetros (0,10) de grueso, sobre la que descansarán cuatro rodillos de acero de ocho centímetros (0,08) de diámetro, enlazados por bridas en la disposición que indican los planos.

Sobre ellos, y por el intermedio de otra placa de refuerzo descansarán los montantes de alma llena de los extremos de las vigas.

Art. 11. En los estribos se construirán preiles de mampostería careada con coronación de sillarejo con arreglo a lo marcado en los planos y al replanteo definitivo.

En los muros en ala se efectuarán las mismas operaciones que se han indicado en el artículo 4.º al tratar de las pilas y estribos.

CAPÍTULO II

CONDICIONES A QUE DEBEN SATISFACER LOS MATERIALES Y SU MANO DE OBRA

Art. 12. La piedra para sillaría será caliza, dura de grano fino y no heladiza, teniendo los sillares para el apoyo de los tramos dimensiones medias 0,70 de grueso y un metro de ancho por dos de largo, de modo que la coronación de las pilas resulte hecha con cuatro piedras.

La labra será a martelina por los paramentos viscos y a picón por los lanchos.

La piedra para sillarejo será de la misma calidad y condiciones que la anterior y su labra será a picón.

La piedra para mampostería tendrá como dimensión mínima 0,30.

La piedra para hormigón podrá ser almenadrilla ó canto rodado de cuatro a siete centímetros.

La piedra para el firme será caliza, dura, y su machaqueo, que se efectuará fuera de la caja, será de cuatro a seis centímetros.

Art. 13. La cal será gruesa, exenta de cañiches y materias terrosas, el cemento de las marcas Tudeia, Cangrejo, Rezoza ó León, en perfecto estado de conservación.

La arena será sílicea, lavada y sin mezcla de arcilla.

Art. 14. El mortero de cal grasa, se compondrá de una parte de cal apagada en pasta por dos de arena.

El mortero de cemento, de 350 kilogramos de cemento por metro cúbico de arena.

Por último, el hormigón hidráulico se compondrá de 0,30 de mortero por metro cúbico de piedra.

La manipulación del hormigón se hará en cuencos de madera y empleando solamente la cantidad de agua estrictamente necesaria.

Art. 15. El hierro empleado en las distintas partes de los tramos será de grano fino y homogéneo, sin soluciones de continuidad ó interposición de cuerpas extrañas que perjudiquen a la resistencia y las superficies de las distintas piezas como resultado de las operaciones de moledo, laminación ó labra, han de ofrecer la regularidad necesaria en cada caso para el ajuste de unas con otras y para el buen aspecto de la obra.

El hierro que se emplee en la construcción habrá de cumplir las condiciones que se fijan por el siguiente cuadro.

	Valor mínimo de la carga de rotura por tracción — Kg. por m <sup>2</sup> . R.	TRACCIÓN		Valor mínimo del coeficiente de calidad. — R. A.	Compresión. — Carga de rotura mínima. — Kg. por m <sup>2</sup> .	Costo ó fronthadura. — Carga de rotura mínima. — Kg. por m <sup>2</sup> .
		Alargam <sup>to</sup> mínimo proporcional después de la rotura. A.	Límite mínimo aparente de elasticidad. — Kg. por m <sup>2</sup> . E. a.			
Hierro colado .....	12	>	>	>	50	>
En el sentido del laminado .....	30	0,08	16	>	>	>
Hierro en hilario. {	26	0,35	14	>	>	>
			18	>	>	20
En el sentido perpendicular al laminado .....						
En roblones .....	32	0,25				

Art. 16. Para comprobar la buena calidad de los materiales y su preparación esmerada, el Ingeniero encargado de la obra inspeccionará el trabajo en los talleres donde se lleve a efecto aquella, siendo del cuenta del contratista los gastos de todas piezas que ésta inspección ocasione, y estando éste obligado a facilitar todos los medios que aquí necesita para el cumplimiento de la misión que le imponen estas condiciones facultativas.

La calidad del metal deberá ser la estipulada en el artículo anterior, pudiendo, para cerciorarse de ello, el Ingeniero encargado, disponer que se preparen probetas para ensayos mecánicos, sacándose de los hierros correspondientes a cada uno de los perfiles que se empleen; estas probetas serán ensayadas a su vista, cuando en los talleres se disponga de medios para ello, y, en caso contrario, serán remitidas al laboratorio central de la Escuela de Caminos, Canales y Puertos.

Se sacarán tantas pares de probetas como calidades distintas se puedan crear que existan. Para completar el conocimiento del material empleado, podrán hacerse reconocimientos químicos y microscópicos, si así lo ordena el Ingeniero encargado de la inspección.

Art. 17. Todos los materiales que hayan de emplearse en la construcción del puente, serán examinados en el lugar de la obra y antes de su empleo, según lo prescrito en el artículo 22 del pliego de condiciones generales, aceptándolos si los hay ajustados a condiciones ó proyección según establece el artículo 24 del mismo pliego.

La aceptación en los talleres del material que se haya de emplear en la obra, no excusa la inspección y reconocimiento al pie de la misma.

### CAPITULO III

#### DE LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS

Art. 18. Además de la comprobación del replanteo general, hecho según ordena el artículo 8.º del pliego de condiciones generales, se llevarán a cabo por el Ingeniero los replanteos parciales que exija el curso de las obras. Presenciarán estas operaciones el contratista ó su representante, y de todas ellas se levantará el acta correspondiente.

Art. 19. Si fuese necesario reformar ó reforzar alguna cimentación por encontrarse durante la ejecución de las obras que no está en debidas condiciones, siendo necesario agotamientos, se llevarán a cabo por administración.

Art. 20. Labrada la piedra de sillaría, se procederá a su asiento ó baño flotante de un zela antes de sentarse el sillar; la capa de dicha mezcla será de 15 milímetros de espesor, debiendo quedar reducida á cinco milímetros después de sentada la piedra; en las juntas verticales se echará lechada clara que llene los huecos.

La mampostería se construirá por hiladas horizontales y juntas encontradas. La capa de mezcla ó baño flotante que recibirá por todas partes, á fin de que no quede hueco alguno. Se procurará el mejor enlace del paizamiento con el resto de macizo, con piedra de gran tamaño, de las que deberá haber una en cada metro cuadrado, ripiando bien los peñascos intersticios con rajas introducidas á golpes de martillo.

Art. 21. Sobre los palastrocillos ondulados se extenderá una capa de tierra de 10 centímetros de espesor, bien regada y apisonada, y sobre ella una capa de piedra de 15 centímetros de espesor, en los mor-

teletes y 20 en el centro, consolidada por medio de cilindro y recabada en la forma ordinaria hasta conseguir su completa unión.

Art. 22. El Ingeniero designado por la Diputación para inspeccionar en los talleres la ejecución de la parte metálica, cuidará de que la forma y dimensiones de cada una de las piezas sean las indicadas en los planos y demás documentos del proyecto, y cumplan con todos los requisitos que el mismo establece.

Art. 23. Ajustadas todas las piezas á la forma que se proyecte, se perforarán los orificios para roblones, según prescribe el apartado 3.º del artículo 16 de la Instrucción de 25 de Mayo de 1902, en el número en la posición del calibre que figuren en los planos detallados del proyecto, habiéndolos alzado en más de un milímetro (0,001) de espesor, después de abiertos á roblón, deberán resultar en correspondencia exacta.

Art. 24. Una vez preparado el material, se hará en el taller un montaje tan completo como sea posible, durante cuya operación se verificará el trabajo de ajuste, cuidando con el mayor esmero, de que se establezcan los contactos entre unas piezas y otras, sin que requiera el menor hueco que pudiera estimarse como perjudicial, y de que su posición relativa sea exactamente la que figura en el proyecto. El Ingeniero encargado de la inspección en el taller vigilará escrupulosamente estas operaciones, y expedirá certificaciones de cada uno de los reconocimientos á que cada montaje único y completo sea lugar.

Art. 25. Después del montaje provisional, y cuando el Ingeniero haya considerado aceptables las diversas partes de la construcción metálica, deberán ser pintadas provisionalmente las superficies que en la obra hayan de pintarse de un modo definitivo; el resto de la superficie se engrasará. Para estas operaciones se hará desaparecer previamente todo rastro de oxidación, y la pintura se reducirá á una imprimación de minio al óleo que proteja y recubra, sin soluciones de continuidad, las superficies á que se aplique.

Art. 26. Para evitar confusión y facilitar el montaje se marcarán las diferentes piezas con letras y números bien perceptibles, los cuales se estemperán asimismo en los planos de montaje, que el contratista entregará al Ingeniero encargado de la inspección en los talleres antes de que de ellos se saquen las piezas para su envío. Dichas marcas se harán con barniz en el hierro ó acero, de modo que no se borren durante el transporte.

Art. 27. Para el transporte desde los talleres á la obra, se agrupará definitivamente tramos del mayor tamaño que sean posible y transportar en condiciones de que no sufran las uniones. Las piezas de hocas ó menudas se embalarán en cajas, jaulas ó barricas bien acondicionadas para el transporte.

El constructor suministrará por duplicado una factura, en que se especificará clara y detalladamente las marcas, peso y contenido de cada baño, indicando al propio tiempo las marcas que llevan las piezas, con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 28. Transportados al pie de obra los balces que contengan las piezas metálicas del puente, serán allí recibidos por el Ingeniero encargado, á presencia y con intervención del contratista ó su representante, y teniendo á la vista la factura que se menciona en el artículo anterior,

De esta operación se levantará, por duplicado, un acta, que firmarán el Ingeniero y el contratista ó su representante, en cuyo documento se harán constar las diferencias que respecto á la factura pudieran resultar, y que deberán ser subsanadas por el referido contratista.

Art. 29. a) El montaje del puente se realizará por los medios y con los aparatos que tenga por conveniente emplear el contratista y bajo su exclusiva responsabilidad;

b) Para llevar á cabo el roblado de las uniones que no vengan hechas de los talleres, se dispondrán las piezas de modo que se correspondan exactamente los orificios que hayan de ocupar cada roblón, y haciendo de suerte que no quede el menor hueco entre las que han de estar en contacto por virtud de esta operación.

Los roblones, después de enroscados, no remacharán á mano ó con herramienta mecánica; deberán llenar por completo los orificios en que se alojan; la cabeza que se forme por remache deberá resultar de la forma y dimensiones que se figuren en los planos de detalle, y cuando ya estén fríos se reconocerán con el martillo, haciendo saltar y regoner los defectuosos;

c) Cualquiera falta de ajuste ó asiento de unas piezas con otras, notada durante este montaje, será subsanada por el contratista, atendándose estrictamente á los órdenes que al efecto dicte el Ingeniero encargado de la obra.

Art. 30. Verificadas las pruebas del puente en la forma que determinan estas condiciones, y aceptado como satisfactorio su resultado, se procederá á pintar la parte metálica, dando dos manos de pintura al óleo de pintura de primera calidad, de los colores que se determinen por el Ingeniero encargado.

Si se terminase de pintar después de abierto al tránsito, se cuidará de no interrumpirlo.

Art. 31. Se entienden por obras necesarias el retendido y arreglo de la superficie de las pías y estribos, incluyendo cuantas operaciones sean necesarias para dejarlas en perfecto estado.

El arreglo de las avenidas del puente y la demolición de la parte necesaria de las pías y estribos para la colocación de la sillería que ha de servir para el apoyo de los tramos.

### CAPITULO IV

#### PRUEBAS Y RECEPCIÓN DEL PUENTE

Art. 32. Las pruebas serán dos: estática y dinámica.

La estática se efectuará cubriendo el firme y acera con una carga uniformemente repartida, á razón de cuatrocientos kilogramos (400) por metro cuadrado, primero en toda la extensión del tramo, después cubriendo la mitad de la luz, y por último, una posición intermedia.

La prueba dinámica se efectuará haciendo para cada tramo una fila de carros de ocho toneladas, y de no ser esto posible, por no existir en aquel momento en la localidad, con carros de seis toneladas, con tiras más cortas, con objeto de que surtan el mismo efecto.

En esta prueba deberán estar cargados las aceras á razón de 400 kilogramos por metro cuadrado.

Durante las pruebas se medirán las flechas de las vigas principales, volviéndose á nivelar el puente una vez terminadas aquellas y levantando acta del resultado.

Art. 33. a) Si el resultado de las pruebas



Las del puente fuese satisfactorio y las demás obras de la contrata se hallen terminadas igualmente y con arreglo á condiciones, se verificará la recepción provisional de éstas y de aquél, observando todo lo prescripto en el artículo 59 del pliego de condiciones de 13 de Marzo de 1903;

b) Si por consecuencia de las pruebas el puente hubiera experimentado averías que diesen á conocer defectos en la calidad de los materiales empleados en la ejecución de los tramos metálicos ó en su montaje, ó si hubiesen notado aristas ó desagregaciones en la parte de fábrica, el contratista deberá reemplazar las piezas defectuosas y remediar todas las averías observadas, pudiendo la Diputación, si así lo considerase oportuno, según las circunstancias del caso, repetir después las pruebas, hasta obtener la seguridad de que la obra ofrece la solidez y resistencia que exigen las condiciones, entonces podrá verificarse la recepción sólo provisional y abrirse el puente al tránsito público.

## CAPÍTULO V

### MEDICIÓN Y ABONO DE LAS OBRAS

Art. 34. Se entiende por metro cúbico de cualquier clase de fábrica, el metro cúbico de obra ejecutada y completamente terminada con arreglo á condiciones. Los precios señalados en el cuadro número 1 del presupuesto, se refieren al metro cúbico definido de esta manera cualquiera que sea la procedencia de los materiales.

Art. 35. El firme se abonará por metro lineal de carretera al precio que para esta unidad marca el presupuesto. En este precio están comprendidas cuantas operaciones sean necesarias para dejarlo en perfecto estado de consolidación.

Si alguna circunstancia especial obligase á variar la sección transversal del firme, el precio del metro lineal variará en la misma relación que varía la superficie de dicha sección transversal.

En el precio citado está también comprendida la colocación de la capa de tierra señalada en los planos y mencionada en el artículo 9.º

Art. 36. La parte metálica se abonará por peso y éste se determinará del modo que se prescribe en los artículos siguientes. La valoración de la misma se hará aplicando á los pesos que resulten de ese modo los precios correspondientes de la contrata.

En el precio asignado á la tonelada de hierro en el cuadro número 1, están comprendidos andamiajes, pintura, medidor auxiliares y cuantas operaciones sean necesarias para dar á la obra por terminada.

Art. 37. Siempre que sea posible el peso de abono se determinará al pie de obra sobre bases perfectamente comprobadas consignando el resultado de cada pasada en un registro especial que firmarán el Ingeniero ó subalterno en quien delegue y el contratista ó su representante debidamente autorizado.

Art. 38. Las piezas de grandes dimensiones para cuyos pasados sean difícil ó costoso establecer al pie de la obra los aparatos necesarios, se pasarán en los talleres con arreglo á formalidades á las establecidas en el artículo anterior y sobre las mismas se grabarán señales, que se especificarán en el registro para que no haya lugar á dudas respecto á las piezas de que se trata.

Art. 39. Al hacer la valoración de la parte metálica se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

1.ª Si el peso efectivo de la obra metálica resultase menor que el calculado en el presupuesto definitivamente aprobado, no se abonará mayor peso que el que resultase realmente de la medición;

2.ª Si la obra metálica pesase más de lo calculado, se abonará el peso efectivo, siempre que el exceso de peso no fuese mayor que un 2 por 100 del calculado;

3.ª Si el exceso de peso estuviese comprendido entre el 2 y el 4 por 100 del calculado, se abonará por cada kilogramo ó tonelada de exceso que se hallase en esta parte la mitad del precio asignado para las mismas unidades en el presupuesto definitivamente aprobado;

4.ª Los excesos de peso que pasasen del 4 por 100 del calculado, no serán de abono en caso alguno;

5.ª Las reglas precedentes se deberán aplicar separadamente á cada uno de los distintos metales que figuren en la contrata con diferentes precios;

6.ª Se sobreentiende que todos estos abonos se refieren á los casos en que á pesar de la falta ó exceso de peso, las piezas se hubiesen considerado admitibles por los Ingenieros encargados de su recepción, pues en caso contrario el contratista se halla obligado á sustituir con otras nuevas las piezas defectuosas y el abono sólo puede referirse á las que cumplan con lo prevenido en estas condiciones.

Art. 40. Es de cargo del contratista, no sólo la ejecución con arreglo á los planos, condiciones y presupuestos, de todas las obras de su contrata, y la conservación y reparación de las mismas durante el plazo de garantía, sino también hacer por su cuenta los pagos ó indemnizaciones indicados en diferentes artículos del pliego de condiciones generales y pagar los derechos de privilegio de invención ó de introducción si los hubiese, sobre algunas partes de la construcción y los de aduana si la obra la hubiera encargado al extranjero.

Art. 41. El plazo de la ejecución será de doce meses y el de garantía de cuatro, y durante ésta serán de cuenta del contratista todas las obras de conservación y reparación que sean necesarias para entregarla en perfecto estado.

Art. 42. La liquidación general de la contrata, deberá quedar terminada durante los cuatro meses del plazo de garantía.

Madrid, 1.º de Noviembre de 1911.

*Pliego de condiciones económicas administrativas para contratar, mediante subasta pública, la construcción de tramos metálicos para el puente de Uca la sobre el río Jarama.*

Primera. El contratista se obliga á realizar este servicio con estricta sujeción al proyecto aprobado, á las condiciones del presente pliego, de las del facultativo y de las generales de 13 de Marzo de 1903.

Segunda. Servirán de tipo para la subasta los precios fijados en el presupuesto de contrata, que ascenden á 73.757 pesetas y 15 céntimos.

Tercera. No se admitirán las proposiciones que presenten los individuos que se encuentren comprendidos en el artículo 11 de la Instrucción de 24 de Enero de 1903.

Cuarta. A toda subasta podrán concurrir los interesados, por sí ó representados por otra persona, con el debido poder, bastantado á su costa por el Letrado provincial D. Ricardo Guillotera, designado al efecto por la Diputación.

Quinta. Transcurrido el plazo de diez

días no se ha promovido reclamación alguna, con arreglo al artículo 29 de la expresada Instrucción.

Sexta. Los licitadores que hayan de tomar parte en la subasta constituirán previamente, como fianza provisional, en la Caja General de Depósitos ó en la de esta Diputación, el 5 por 100 de la anualidad, ó sean pesetas 250 por las 5.000 consignadas en presupuesto para esta contrata, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 12 de la Instrucción.

Séptima. La rebaja ó beneficio que haya de hacerse por los licitadores verá sobre el tanto por ciento de los precios fijados para cada clase de obra, entendiéndose que esta rebaja ha de ser igual para todos los indicados precios.

Octava. En la celebración de la subasta se observarán todas las formalidades que prescribe el artículo 18 de la citada Instrucción.

Novena. Una vez aprobado el remate, y en el término de diez días, á contar desde el día que se le comuniqué al rematante, consignará éste en la Caja General de Depósitos ó en la de la Corporación, en concepto de fianza definitiva, y como garantía del cumplimiento de su contrato, el 10 por 100 de la referida anualidad, ó sean pesetas 500, en virtud de lo que determinan el artículo y párrafo arriba indicado, en metálico, ó su equivalencia en efectos públicos al tipo de la cotización oficial del día en que se verifica el depósito, debiendo en este último caso reposar el mismo si la baja de los valores llegase á un 5 por 100 durante el tiempo del contrato.

Asimismo, y con arreglo á lo establecido en el artículo 13 de dicha Instrucción, se admitirán, como fianzas provisional y definitiva, los créditos reconocidos y liquidados á favor de los acreedores directos de la Corporación, siempre que estén consignados en sus presupuestos aprobados y sean tales acreedores los que hayan de tomar parte en la subasta.

Décima. La fianza definitiva tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento de las condiciones estipuladas en este pliego, en el de las facultativas ó en el de las generales de 13 de Marzo de 1903.

El resguardo de la fianza se conservará en el expediente hasta tanto que, hecho la liquidación definitiva y declarado exento de responsabilidad el contratista, justifique éste haber satisfecho al Estado los impuestos correspondientes y cumplido los demás requisitos que exige el artículo 65 del referido pliego de condiciones generales, modificado por Real decreto de 7 de Agosto de 1910, en cuyo caso le será devuelto dicho documento.

Undécima. Si el rematante no prestase la fianza definitiva, no concurriese á la formalización del contrato ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante.

Igual procedimiento se seguirá si el contratista no diese principio á las operaciones objeto del contrato, no las terminase en el tiempo marcado ó faltase á cualquiera de las condiciones del mismo.

Dodecésima. A los diez días de formalizado el contrato, el adjudicatario se obliga á dar principio á las obras con el número de operarios suficientes, á juicio del Ingeniero Jefe, á fin de que se hallen terminadas en el plazo de un año y en

el de garantía de seis meses señalados en las condiciones facultativas.

**Décimotercera.** El importe á que ascienda este servicio, con arreglo al resultado de la subasta, se satisfará al contratista mediante certificaciones mensuales expedidas por dicho facultativo, con cargo á la cantidad consignada al efecto en el presupuesto provincial y en el plazo de cuatro años.

**Décimocuarta.** Se abonará mensualmente al contratista la obra que en realidad ejecuta, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 36 del pliego de condiciones generales de 13 de Marzo de 1903 y previa la certificación á que alude la anterior cláusula.

**Décimoquinta.** Este contrato no podrá someterse á juicio arbitral ni á otra jurisdicción que la competente que marca el artículo 32 de la referida Instrucción de 1905.

**Décimosexta.** El contratista se someterá, de á dicho pliego de condiciones generales, á los preceptos de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, en todo aquello que no esté previsto en aquél ó no se halle en contradicción con el mismo.

**Décimoséptima.** Es de cuenta del contratista el pago de los anuados honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario que autoriza la subasta, escrituras, y en general toda clase de gastos que ocasiona el remate y la formalización del contrato, contribuciones, impuestos ó arbitrios establecidos ó que se establecieren sobre contratos de esta naturaleza.

**Décimoctava.** Con arreglo al párrafo tercero del artículo 37 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895, el abono de todos los gastos de inspección y vigilancia de las obras será asimismo de cuenta del contratista, que abonará durante la ejecución y en la proporción establecida entre la certificación anual y el total del presupuesto, á menos de causar la demora el contratista.

**Décimonovena.** Con arreglo á lo prevenido en los Reales decretos de 20 de Junio y 12 de Julio de 1902, el concealario queda obligado á celebrar con los obreros de que haya de valerse para la ejecución de estas obras, un contrato en el que habrá de quedar estipulado:

1.º La duración del contrato, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal; y

2.º Que todas las cuestiones que surjan por incumplimiento de este contrato se someterán á la Comisión Local de Reformas Sociales, presidida por la Autoridad gubernativa, contra cuyos laudos podrán utilizarse los recursos que establece la ley de Enjuiciamiento Civil.

**Vigésima.** El contratista, cuando en la obra hayan de emplearse artífices de procedencia extranjera, se someterá á lo dispuesto por Real decreto de 22 de Junio de 1910.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de ..., que habita en ..., enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID, *Diario de Avisos de Madrid* y *Boletín Oficial de la provincia*, y de las condiciones, presupuestos y demás antecedentes con arreglo á los cuales se saca á pública subasta la construcción de tramos metálicos para el puente de Usada sobre el río Jarama, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á las condiciones fijadas, por la cantidad de ... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo

ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese, escrita en letra, la cantidad en pesetas y céntimos.)

(Fecha y firma del proponente.)  
Madrid, 28 de Enero de 1914.—El Jefe de la Sección de Fomento, Eduardo Barrón.

Señalón de 4 de Febrero de 1914.—El Vicepresidente, J. Espira.—El Secretario, S. Viñals. 8—316

La Comisión provincial, en sesión de 4 de Febrero último, previa declaración de urgencia, ha acordado contratar en pública subasta las obras de la variante del kilómetro 2 al 6 de la carretera provincial de Torrelaguna á Lozoyuela, con arreglo al presupuesto de 89.491 pesetas 32 céntimos, y bajo los pliegos de condiciones facultativas y económicas administrativas que á continuación se publican, en cumplimiento al artículo 9.º de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, para contrataciones de servicios provinciales.

La subasta se celebrará con asistencia de Notario, el día 28 de Mayo próximo, á las once de la mañana, en la Casa-Palacio de la Diputación, plaza de Santiago, número 2, bajo la presidencia del Excmo. señor Gobernador civil de la provincia ó del Diputado provincial en quien al efecto delegue.

*Pliego de condiciones facultativas que además de las generales aprobadas por Real decreto de 13 de Marzo de 1903 y de las adicionales consignadas en la Real orden de 8 de Julio de 1902, dictada para cumplir el Real decreto de 20 de Junio anterior, deberán regir en la ejecución de las obras de la variante entre los kilómetros 2 al 6 de la carretera provincial de Torrelaguna á Lozoyuela.*

**CAPÍTULO PRIMERO**

**DESCRIPCIÓN DE LAS OBRAS**

**Explanación.—Formas y dimensiones.**

Artículo 1.º El ancho de la carretera será de seis metros, distribuidos en la forma siguiente: cuatro metros cincuenta centímetros para el firme y uno cincuenta para los dos paseos. La inclinación de éstos hasta el borde exterior será de cinco (5) centímetros por metro.

**Caja.**

Art. 2.º La caja tendrá 15 centímetros de profundidad, y su forma será la de un rectángulo de esta altura, y cuatro metros 50 centímetros de base.

**Cunetas.**

Art. 3.º a) En tierra y terreno de tránsito la cuneta tendrá sección trapezoidal cuya base mayor sea de cien (100) centímetros, la menor de cincuenta (50) centímetros, y su altura cuarenta (40) centímetros;

b) En roca floja y dura la cuneta será de sección rectangular, de cincuenta (50) centímetros de base por veinticinco (25) centímetros de altura;

c) Las dimensiones indicadas podrán ser modificadas por el Ingeniero.

**Taludes de los desmontes y terraplénos.**

Art. 4.º Los taludes de los desmontes y terraplénos tendrán la inclinación correspondiente á la naturaleza del desmonte ó terraplén que señala el perfil tipo para cada clase de terreno.

Deberá, sin embargo, el contratista someterse á lo que el Ingeniero le prescriba, precisamente por escrito, si por la

naturaleza del desmonte ó terraplén fuese conveniente variar los taludes durante la ejecución de las obras ó establecerlos en un mismo perfil, con diferente inclinación, según fuese la naturaleza de las diversas capas de terreno que se encuentre.

**Obras de fábrica.**

Art. 5.º Las formas, dimensiones y materiales de las obras de fábrica y de sus diferentes partes, se sujetarán en un todo á lo que se detalla en los planos, estados de cubricación y presupuestos parciales.

**Afirmado.**

Art. 6.º a) El firme tendrá la forma que se detalla en el plano correspondiente y se compondrá de una sola capa de un espesor en los mordismites de quince centímetros y veinte en el centro. Estas dimensiones son las que deberá tener el firme en la recepción provisional después de la consolidación artificial, y las que deberá conservar en la recepción definitiva;

b) Encima de la capa de piedra y sobre los paseos se extenderá otra de resaca en cantidad suficiente para rellenar los huecos ó igualar la cara superior del firme.

**Obras accesorias.**

Art. 7.º a) Se entiende por obras accesorias los empedrados, rastrillos, muretes y muros de contención de los desmontes, cuando no estuviesen previstos en el proyecto, zanjás ó cunetas de corrección y desagüe, rectificaciones y desvíos de cauces, rampas de servidumbre para las propiedades colindantes ó para los caminos que cruzan la carretera, malecones y guarda ruedas, postes kilométricos, divisorios de provincia, indicadores y demás obras de importancia secundaria, ó que por su naturaleza no pueden ser previstas en todos sus detalles sino á medida que avance la ejecución de los demás trabajos;

b) Las obras accesorias se construirán con arreglo á los proyectos particulares que se formen durante la construcción de la carretera, según se vaya conociendo su necesidad, y quedarán sujetas á las mismas condiciones que rigen para las semejantes que figuren en el contrato con proyecto definitivo.

**Casillas de peones camineros.**

Art. 8.º Las formas, dimensiones y materiales de las diversas partes de que consta las casillas se sujetarán estrictamente á lo que aparece en los planos, cubricaciones y presupuestos parciales.

**CAPÍTULO II**

**CONDICIONES QUE DEBERÁN SATISFACER LOS MATERIALES Y MANO DE OBRA**

**Explanación.—Condiciones para los materiales de que se ha de hacer los terraplénos.**

Art. 9.º Se considerarán como admitibles, para la formación de los terraplénos y pedraplenos, todos los productos de las excavaciones hechas dentro y fuera de la línea, exceptuando el fango, las raíces y productos del descaje de montes alto y bajo, las tierras turberas ó salitrosas y las arenas.

**Obras de fábrica.—Sillería.**

Art. 10.º a) La piedra para sillería será caliza dura, insalterable al aire y al agua, susceptible de buena labra á arista viva, resistente á la percusión y de fácil adherencia con la mezcla; se desmenuará, por

tanto, toda la heladiza ó que tenga grietas, coqueas, vetas, pelos ó cualquiera otro defecto que, á juicio del Ingeniero pueda afectar á la resistencia ó buen aspecto de la construcción;

b) Las dimensiones mínimas de este material serán de setenta (70) centímetros de soga, cincuenta (50) centímetros de tizon y cuarenta (40) centímetros de altura, excepto las piezas de plantilla obligada, que se sujetarán estrictamente á las que resulten de las montes respectivas;

c) La labra fina, tanto en paramentos como en lechos, sobrelechos y juntas, será esmerada, á escoda ó á martelina, con aristas vivas en toda su longitud, recorridas á cincel.

Las superficies de lechos y sobrelechos serán perfectamente planas en toda su extensión, y las de juntas una longitud mínima de quince (15) centímetros;

d) Las dimensiones de las losas de tapa serán: longitud, la luz de las tejas en que se empleen más de veinte (20) á veinticinco (25) centímetros por cada lado, que deben apoyar sobre los estribos; altura ó espesor veinte (20) centímetros, y ancho mínimo cuarenta (40) centímetros;

e) La labra de las losas de tapa, así como el de toda la alilería llamada de labra toaca ó desbastada, que han de afectar la forma de paralelepípedos regulares, consistirá en un desbaste general de todas sus caras; esmerándose en las juntas para obtener el contacto en toda la superficie de las mismas.

**Mamposterías.**

Art. 11. La piedra para las mamposterías será de grano fino, no heladiza, sin vetas que perjudiquen á la construcción y limpia en su superficie de aquella parte que presente poca dureza ó adhiere mal con las mezclas.

**Mampostería concertada.**

Art. 12. a) La mampostería concertada se labrará á picón en paramento, lecho, sobrelecho y juntas, y deberá quedar formando hileras horizontales de espesor uniforme;

b) No se admitirá mampuesto cuyo tizon sea menor de cuarenta (40) centímetros; la altura deberá ser como mínimo la mitad de la que tengan los sillares con que se combine en los muros ó igual á las de las boquillas en las bóvedas; la tercera dimensión será proporcionada á las dos primeras y siempre mayor que ellas;

c) Cuando esta clase de fábrica se emplee sólo en los paramentos de los grandes muelles, su espesor será por lo menos de cuarenta (40) centímetros;

**Mampostería ordinaria.**

Art. 13. a) Su preparación quedará reducida á privarla de las partes que presenten poca consistencia ó adhiere mal con las mezclas y á dotarla con suficiente número de caras planas para su buen asiento;

b) Las dimensiones de los mampuestos serán tales, que por lo menos una dimensión sea de cuarenta (40) centímetros, y cubricen tres (3) centésimas de metro cúbico como mínimo.

**Ladrillo y teja.**

Art. 14. a) El ladrillo tendrá la forma y dimensiones de uso corriente en la localidad.

Deberá estar bien cocido y moldeado y presentar en su fractura grano fino, compacto y homogéneo, sin handaduras, grietas ni indicios de ser atacados por la humedad.

Será desechado todo ladrillo que presente cualquier defecto que perjudique á su empleo en obra y á la solidez necesaria;

b) La teja tendrá la forma y dimensiones en uso corriente en la localidad. Deberá ser ligera, dura, impermeable, de buen sonido, y estará exenta de cualquier defecto perjudicial para la obra en que se emplee.

**Cal común.**

Art. 15. a) La cal común será grasa, producida por la calcinación reciente de la piedra caliza. Deberá apagarse rápida y completamente en el agua, aumentando próximamente el doble de su volumen, y estará además limpia de huesos, partículas de ceniza ó cualquiera otra sustancia extraña.

La cal viva deberá conservarse en paquete perfectamente seco y abrigado;

b) Se apagará por el método ordinario en albercas de ladrillo ó madera, echando primero la cal viva en terrones y luego la cantidad de agua necesaria para producir una pasta consistente si se ha de usar en la confección de mezcla ordinaria.

Si se destina á mezclas hidráulicas, el volumen de agua que haya de echarse se determinará por la condición de que la masa resulte consistente después de mezclada la cal en pasta con el cemento;

c) Cuando la cal apagada en pasta haya de conservarse en este estado por algún tiempo, se la cubrirá con una capa de arena de quince (15) á veinte (20) centímetros de espesor, que se humedecerá de cuando en cuando.

**Cales hidráulicas.**

Art. 16. Las cales hidráulicas serán de fraguado rápido ó de fraguado lento ó portland.

Unas y otras deberán ser de fabricación reciente, puras, de composición constante y perfectamente molidas.

Una vez sumergidas en el agua deberán adquirir una dureza tal, que oprimiéndolas con el dedo pulgar fuertemente no reciban impresión alguna; el tiempo necesario para adquirir esta consistencia será de quince (15) á veinte (20) minutos para las primeras, y de dos (2) á diez (10) horas para las segundas.

Se guardarán en paquetes secos y vendrán en cajas perfectamente cerradas.

El Ingeniero encargado de las obras indicará en las que deben emplearse unas ó otras y hará cuantas pruebas y ensayos juzgue convenientes para asegurarse de su buena calidad.

**Yeso.**

Art. 17. a) El yeso será de cocción reciente, bien molido y tamizado el que se emplee en enlucidos;

b) Se amasará en artesa, en pequeñas cantidades y á medida que se necesite, con una cantidad de agua próximamente igual á su volumen, cuya proporción se disminuirá ó aumentará según se desee mayor ó menor rapidez en el fraguado. La pasta deberá resultar siempre untuosa.

**Arenas.**

Art. 18. a) Las arenas que se empleen en la fabricación de las mezclas deberán ser puras, de grano silíceo ó igual y sin mezclas de substancias terrosas ó extrañas que puedan perjudicar á las mezclas, para lo cual, si es necesario, se lavarán antes de su empleo.

Se comprobarán dichas cualidades y será admisible la arena si introducida en el agua permanece ésta limpia y sin enturbiarse;

b) El tamaño de los granos de arena no deberá exceder de dos (2) milímetros de diámetro, para lo cual se hará pasar por una zaranda que no deje pasar granos de mayor diámetro.

**Maderas.**

Art. 19. a) Toda la madera que se emplee en las obras será sana, seca, sin albura, nudos, venteaduras ni otros defectos que acosen su mala calidad y afecten á su resistencia, debiendo producir su serrín un olor seco;

b) Todos los cortes y ensambladuras se practicarán con esmero y exactitud, según las montes respectivas para las distintas obras.

**Hierros.**

Art. 20. El hierro para clavazón será fibroso, duro y susceptible de doblarse en frío.

Las demás piezas de este material que se usen en la construcción se someterán á las pruebas que juzgue conveniente el Ingeniero, á fin de asegurarse de que reúnan las condiciones necesarias para el uso á que se destinan.

**Mezclas.**

Art. 21. a) La mezcla común se confeccionará de dos clases: mezcla fina para sentar la alilería, compuesta de una parte de cal apagada y otra de arena; y para las demás fábricas mezcla compuesta de dos partes de cal apagada y tres de arena;

b) La mezcla hidráulica se confeccionará de cal hidráulica y arena de río, bien lavada, en la proporción de partes iguales de cemento y arena;

c) La manipulación podrá hacerse á brazo ó á máquina, pero de manera que fabricadas las mezclas con la cantidad de agua estrictamente necesaria resulten perfectamente homogéneas, sin huesos ni palomitas, presentando la consistencia de la pasta para hacer ladrillo;

d) Las mezclas hidráulicas deberán hacerse en pequeñas cantidades y se emplearán en las obras inmediatamente después de fabricadas; las ordinarias podrán estarlo con dos ó tres días de anticipación, pero se volverán á batir cuidadosamente antes de emplearlas;

e) Las proporciones anteriores podrán variar por orden del Ingeniero, según la naturaleza y condiciones de las obras.

**Hormigones.**

Art. 22. a) Los hormigones se confeccionarán con mezcla hidráulica y piedra partida al tamaño de tres (3) á cinco (5) centímetros en su mayor dimensión. El moteaqueo de la piedra se hará con almohada de mango corto, evitando el peón asentado; no se admitirá piedra que no presente dos caras de fractura por lo menos, deberá estar limpia y sin materias terrosas, para lo cual, si es necesario, se zarandeará y se lavará;

b) Las proporciones en que debe mezclarse la piedra y la mezcla son, en volumen, tres partes de piedra y dos de mezcla;

c) La fabricación se hará vertiendo la piedra lavada previamente en un baño de mezcla bien batido y la manipulación, bien á brazo ó á máquina, se efectuará con todo el esmero que aconsejan los buenos principios de construcción ó indique el Ingeniero encargado.

Dicha operación durará todo el tiempo necesario para conseguir la homogeneidad del hormigón en todos los puntos y que la piedra quede bañada por la mezcla en todas sus caras.

d) El contratista deberá sujetarse en esta parte á todas las pruebas necesarias para comprobar las buenas condiciones



de la piedra, el camero de la manipulación, las proposiciones de la mezcla y demás detalles que estime oportunos el Ingeniero encargado de la inspección de las obras.

#### Encachados y rastillos.

Art. 23. a) Los encachados se construirán de piedra caliza, de las mismas condiciones que la de mampostería, y sus dimensiones serán fijas precisamente igual al espesor con que ha de resultar el encachado, siendo las demás dimensiones mayores y proporcionadas á ésta;

b) Los rastillos se construirán con piedras carrales, ó sea de las mismas condiciones que las de sillaría, pero sin más preparación que el desbaste.

#### Firme.—Calidad de la piedra para el firme y acopios.

Art. 24. a) La piedra para el firme y acopio será caliza dura, de buena calidad, procedente de los productos del desmonte y de las canteras de las inmediaciones.

b) La piedra para el firme y acopios será dura y no heladiza, presentando aristas vivas y no admitiendo ninguna piedra que no haya recibido un golpe de zambora por lo menos, y será admisible el canto rodado siempre que sus dimensiones permitan obtener, por lo menos, dos caras de fractura por el machaqueo.

#### Machaqueo.

Art. 25. El machaqueo se efectuará con simadema fuera de la caja, y de modo que las dimensiones lineales de la piedra estén comprendidos entre ...

#### Escofo.

Art. 26. El escofo será de arena sílice ó de granito descompuesto, limpio de tierra y materias extrañas, y en su defecto tierras que no sean arcillosas ni vegetales.

#### Caso en que los materiales no sean de condiciones.

Art. 27. Cuando los materiales no satisfagan á lo que para cada uno en particular se determina en los artículos anteriores, el contratista se atenderá á lo que sobre este punto le ordene por escrito el Ingeniero encargado de la carretera para el cumplimiento de lo preceptuado en los respectivos artículos del presente pliego y en el veinticuatro (24) del de las condiciones generales.

### CAPITULO III

#### DE LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS

##### Obras de tierra.—Desmontes.

Art. 28. a) Los productos de los desmontes que no emplee el contratista en la ejecución de los terraplenes, pedraplenes ó en otras obras, se colocarán en caballeros, á la distancia del escarpe que determine el Ingeniero, ó se aplicarán en la inmediación de la obra, en el sitio que el mismo designe, donde quedarán á disposición de la Administración;

b) Si en la ejecución de esta clase de obras resultasen fuentes ó manantiales de agua, el contratista ejecutará á sus expensas las obras necesarias para que dichas aguas no entorpezcan la marcha de las operaciones.

##### Terraplenes y pedraplenes.

Art. 29. a) Los terraplenes se construirán por tongadas de treinta y cinco (35) centímetros de espesor;

b) Los pedraplenes mezclados con tierra se construirán por tongadas alternadas de ambos productos, con un espesor

de treinta (30) centímetros para las de piedra y treinta y cinco (35) centímetros para las de tierra, siendo la primera de aquel material.

En las tongadas de piedra, después de arregladas, se rellenarán los intersticios, si las tierras, por ser sterronadas, no pudiesen internarse en ellos, se procurará que la última tongada, en la qual ha de abrirse la caja, sea siempre de tierra, aumentando su espesor si por la cota fuera necesario;

c) Los pedraplenes, formados únicamente de piedra, se construirán por tongadas de cincuenta (50) centímetros, arreglando las piedras y rapiando los intersticios para que queden perfectamente trabadas;

d) Cuando la inclinación transversal del terreno exceda de cinco (5) centímetros por metro, se picará la superficie que haya de ocupar el terraplén ó pedraplén, y cuando dicha inclinación exceda de veinte (20) centímetros por metro, se practicarán escanones cuya superficie será normal al terreno;

e) El contratista no podrá proceder á la extensión del firme sobre los terraplenes y pedraplenes hasta que se hallen bien consolidados, á juicio del Ingeniero. Para consolidarlos procurará establecer el paso de caballerías, carros y peones, y si esto no bastase se recurrirá al empleo de piones, de peso conveniente, hasta conseguir su completa consolidación.

##### Zanjas de préstamos.

Art. 30. En los casos que se ejecuten los terraplenes con préstamos procedentes de zanjas abiertas á los costados de la carretera, el Ingeniero dictará las disposiciones necesarias para que dichas zanjas se abran con la profundidad ó inclinación correspondiente, á fin de evitar encharcamiento; y siempre se dejará sin escavar desde el pie de los taludes del terraplén una zona ó bermas que no bajará de un (1) metro y que será tanto mayor cuanto mayor sea la altura del terraplén.

En todo caso el ancho de la berma se fijará por el Ingeniero.

##### Distribución de los productos de los desmontes hechos dentro de la línea.

Art. 31. El contratista queda en libertad de distribuir los productos de los desmontes hechos dentro de la línea para la ejecución de los terraplenes ó pedraplenes en la forma que mejor le convenga, sujetándose, sin embargo, á lo que establece el artículo veintitrés (23) del pliego de condiciones generales y estas facultativas cuando resulten aquellos aprovechables.

##### Caballeros.

Art. 32. Los productos de desmontes que hayan de quedar formando caballeros, distarán por lo menos un metro (1) de la rista superior de la explanación; esta distancia será tanto mayor cuanto mayor sea la altura de los productos depositados y menor la consistencia del terreno sobre el que se formen los caballeros, y, en todo caso, será marcada por el Ingeniero.

##### Cunetas.

Art. 33. Las cunetas se abrirán 25° por el lado del desmonte cuando la explanación esté cortada á media ladera y por ambos lados cuando lo esté en trincheras ó cuando se hallé establecida por el terreno natural y éste no tenga inclinación transversal suficiente para que corran las aguas.

##### Refino de las obras de tierra.

Art. 34. El refino de las obras de tierra se hará después de terminada la carretera, y poco antes de verificarse la recepción provisional.

Lo refino de los terraplenes sólo afectará á una zona, cuyo ancho designará el Ingeniero, pero que no excederá de un metro (1) á partir de la arista, y se medirá en sentido de la línea de máxima pendiente del talud.

Estos refinos se harán siempre recorriendo y no recorriendo, para lo cual habrá de darse á las explanaciones la anchura y taludes iniciales que sean necesarios.

##### Obras de fábrica.—Replanteo.

Art. 35. a) El Ingeniero ó subalterno afecto á la obra, cuando no se trate de obras de importancia, hará sobre el terreno el replanteo de las de fábrica, marcando el emplazamiento de las zanjas, las casías, después de abiertas, deberán ser reconocidas por el Ingeniero subalterno, sin cuya autorización no podrá el contratista rellenarlas para formar el cimiento de la obra; el Ingeniero ó subalterno correspondiente hará también el replanteo de la obra sobre las fábricas que relleñan las zanjas, y deberá el contratista tener autorización escrita para sentar la primera hilada del zócalo;

b) En las obras de importancia, ó cuando las dificultades de la cimentación lo exijan, se extenderá acta de reconocimiento que firmará el Ingeniero y el contratista, y en la cual deberán constar todas las circunstancias en que se contrata el terreno al dar principio la cimentación;

c) Nunca se procederá al relleno de las zanjas de cimientos sin que el Ingeniero ó el subalterno, según los casos, tomen ó anoten en una libreta, en presencia del contratista, los datos necesarios para cubicar y valorar dichas zanjas. A medida que se vaya elevando la fábrica de los cimientos, y cuando aún se halle descubierta, se tomarán igualmente los datos que hayan de servir para su abono, anotándolos en la citada libreta, que firmarán inmediatamente, tanto en este caso como en el anterior, el contratista y el Ingeniero ó subalterno por él delegado.

##### Cimientos.

Art. 36. a) Para establecer los cimientos, se empezará por abrir las zanjas, teniendo cuidado de que las paredes ofrezcan toda seguridad para los operarios, á cuyo fin se las entibará si fuese necesario, procurando en todo caso que las zanjas no tengan más superficie en la parte inferior que la anotada en los planos, ó señalada en los estados de cubrición y un pequeño hueigo de veinte (20) centímetros próximamente; se profundizará hasta llegar á terreno firme, el fondo de la excavación se dejará perfectamente horizontal, ó se harán, según los casos, escalones horizontales. Después de reconocimiento por el Ingeniero se procederá á la cimentación, empleando la fábrica que se designa en cada obra, sujetándose en la ejecución de ella á las condiciones que se indican en este pliego;

b) Todos los agotamientos serán de cuenta del contratista, y éste podrá emplear para su ejecución el sistema que crea más conveniente, siempre que no se perjudique con dicho sistema á la buena construcción de las fábricas de los cimientos, sometándose en este particular á cuanto le prevenga por escrito el Ingeniero encargado de las obras;

c) En todos los casos es obligación del contratista profundizar la excavación para los cimientos hasta encontrar terreno conveniente, ó consolidarle para obtener la seguridad necesaria.

#### *Cimientos no precisos.*

Art. 37. Si del reconocimiento practicado al abrir las zanjas resultase la necesidad de variar el sistema de cimientos propuesto, el Ingeniero formará los proyectos respectivos sobre los cuales recaerá la aprobación superior, sin perjuicio de proceder desde luego con arreglo á las atribuciones que los Ingenieros tienen en la actualidad ó que se les confieren en lo sucesivo por los reglamentos ó instrucciones del servicio.

#### *Ejecución de la fábrica de sillera.*

Art. 38. a) Labrada la piedra de sillera se la transportará con cuidado á fin de que no padezca sus aristas, al sitio que deba ocupar en la obra para proceder á su asiento, que se hará á baño flotante de mezcla.

La capa de mezcla, antes de sentar el sillar, será por lo menos de quince (15) milímetros de espesor, debiendo quedar reducida á cinco (5) milímetros después de sentada cada pieza y comprimida con pisón ó mazo de madera; en las juntas verticales se echarán, además, lechadas claras que llenen bien todos los huecos de las piedras;

b) Para sentar los sillares se empezará por presentarlos sobre el plano en que hayan de descansar, sosteniéndolos por medio de un aparejo conveniente y con el auxilio de cuñas de igual altura.

Una vez reconocido que el sillar ocupa la posición que ha de tener en la obra, se levantará, y mojado las superficies de asiento y juntas, se extenderá una capa de mezcla fina del espesor antes citado; se volverá á colocar la piedra en su sitio, y comprobando su posición por medio de plomadas, se quitarán las cuñas y se golpeará el sillar con un mazo de madera para que vaya rebosando la mezcla excedente, continuando la operación hasta que la junta quede con el espesor debido.

Las hiladas se colocarán á juntas alternadas, siendo el minimum de su distancia veinte (20) centímetros;

c) La construcción de las bóvedas se hará simétricamente á partir de los arranques; en cada hilada se empezará por colocar las dovelas de esbozo, y una vez comprobada con toda exactitud su posición, servirán de guía para las intermedias;

d) El asiento de las dovelas se hará á baño flotante de mezcla, con las mismas prescripciones estipuladas para la sillera en muros, y cuidando de que no caiga mezcla en el entablado ó correa de las cimbras.

También podrá hacerse dicho asiento á huaso, vertiendo lechadas de cal por un bebedero, hasta que rellenen perfectamente todos los intersticios.

Para esta operación se tapanán las juntas con filástica ú otra sustancia apropiada;

e) Cuando la construcción llegue á la altura de las contraclaves, se tomará con exactitud el hueco que quede y se repartirá entre éstas y la clave; si bien la plantilla de esta última deberá rectificarse cuando estén colocadas las primeras.

Labrada la clave se presentará en su posición por medio de un aparejo y se la hará descender á golpe de mazo, hasta que, oprimiendo bien las contraclaves, llegue su boquilla al intradós de la bóveda ó sobresalga del mismo.

#### *Ejecución de la fábrica de mampostería concertada.*

Art. 39. La mampostería concertada se construirá por hiladas horizontales y á juntas encontradas.

La capa de mezcla para el asiento será de centímetro y medio (1,5) de espesor que se reducirá próximamente á la mitad por la compresión ó golpeando sobre los mampuestos.

Las hiladas podrán variar de veinte (20) á cuarenta (40) centímetros de altura, pero evitando de colocar las mayores en la parte inferior de los muros.

Cuando esta clase de fábrica haya de enlazarse con la de sillera, se correrán de nivel las hiladas de la una con las de la otra.

Se dispondrán los mampuestos á roz y tizon, alterando en las distintas hiladas para su perfecto enlace con el macizo interior de los muros.

#### *Ejecución de la fábrica de mampostería ordinaria con mezcla.*

Art. 40. a) Se elegirán para paramentos los mampuestos que tengan mejores caras y se aproximen más á formas regulares, arreglándolos, en caso necesario, con el pico ó el martillo, á fin de obtener asientos y juntas, aunque irregulares, con los aserrantes en la extensión mínima de veinte (20) centímetros.

Todos los mampuestos se vaciarán según los leños de cantera, á matajuntas y á baño flotante de mezcla que se hará rebosar por todas partes, golpeándolos con mazo de mano, cuidando de guardar el plomo ó talud marcado y de obtener superficies continuas sin alaveos ni garrotes.

Se procurará el mejor enlace del paramento con el resto del macizo, con piedras de gran tizon ó pasaderas, de las que deberá haber, por lo menos, una en cada metro cuadrado de paramento que no baje de sesenta (70) centímetros de longitud.

Se completará el macizo rellinando los huecos entre los mampuestos principales, con piedras adecuadas á su dimensión, sentadas sobre abundante mezcla y ripiando bien los pequeños intersticios con cajas introducidas á golpe de martillo, evitando así las grandes bolsas de mezcla.

En los paramentos visibles no se revoarán las juntas mientras no lo ordene así el Ingeniero encargado de la obra;

b) Los muros de esta clase de fábrica, se construirán por tramos de la mayor longitud posible, que se enrasará próximamente de metro de altura.

La longitud de estos tramos la determinará el Ingeniero ó subalterno encargado de la inspección, así como la extensión y número de retalles que se han de dejar para el enlace con el siguiente.

#### *Ejecución de la mampostería ordinaria en seco.*

Art. 41. La mampostería en seco se construirá de grandes piezas, empleando las mayores en cimientos y parte inferior de los muros; su asiento se hará por las mayores caras y según los leños de cantera cuando ésta sea de banco.

Se elegirán las piedras cuidando de establecer su mejor enlace en todos sentidos, evitando la prolongación de juntas verticales, empleando pasaderas ó grandes tizonas en tanto mayor número cuanto menor sea el volumen de los mampuestos, pero cuya distancia de una á otra no pase de un metro.

Se desbastarán ligeramente los paramentos para conseguir superficies y li-

neas continuas sin alaveos ni garrotes.

Todas las piedras se calzarán, en caso necesario, con cajas apropiadas, por la parte interior, introduciéndose á martillo.

Las juntas se ripiarán igualmente de dentro á afuera y todos los huecos entre las grandes piedras se llenarán con otras apropiadas en forma y dimensiones, rebotándolas perfectamente, á fin de evitar todo movimiento y conseguir muros bien macizos.

Como los muros de mampostería ordinaria con mezcla, se enrasarán perfectamente los en seco de metro de altura, y si fuera preciso construirlos por tramos, se dispondrá convenientemente el enlace de unos y otros.

#### *Ejecución de la fábrica de ladrillo.*

Art. 42. a) Antes de sentar el ladrillo en obras, se humedecerá lo bastante para que después de colocado no absorba el agua de la mezcla, á cuyo fin bastará tenerlo sumergido por espacio de quince minutos.

El asiento se hará á baño flotante de mezcla y por hiladas horizontales: colocado el ladrillo sobre el tendel, se frota contra el mismo, comprimiéndole con la mano, y después se golpeará sin romperle con el mango del palastro.

El grueso de los tendeles no pasará de ocho (8) milímetros. Las juntas en las hiladas consecutivas serán siempre encontradas para el buen enlace;

b) En los tabiques de pandoreta se unirán los ladrillos con una capa de yeso basto, cuyo espesor no exceda de dos (2) centímetros. Las hiladas serán horizontales y las juntas encontradas también.

#### *Ejecución de la fábrica de hormigón.*

Art. 43. El empleo del hormigón se hará vertiéndole por espas de veinte (20) centímetros de espesor, bien apisonada con pisón ancho, pero sin golpes fuertes que puedan perjudicar la homogeneidad de la fábrica por hacer reducir la mezcla.

#### *Ejecución de la chapa de hormigón.*

Art. 44. Se empezará por descansar las puntas de la fábrica de las bóvedas en una profundidad de diez (10) á quince (15) centímetros, y después de lavadas se extenderá una primera capa de mezcla hidráulica de uno (1) centímetro de espesor, repazando bien todas las grietas que forme, y antes de que fragüe se extenderá la capa de hormigón hidráulico que complete el espesor señalado en los planos, modelos y estados de subización respectivas. La superficie se alisará dejándola bien uniforme.

#### *Tongadas de tierra sobre las bóvedas.*

Art. 45. Entre el firme de la carretera y la chapa de hormigón de las bóvedas, deberá extenderse una capa de tierra de veinte (20) centímetros de espesor, por lo menor, bien apisonada.

#### *Ejecución de los encachados.*

Art. 46. Los encachados se construirán por hiladas continuas y juntas encontradas, regularizando su efecto las piedras á golpe de martillo; su superficie adoptará la forma ligeramente cóncava, á manera de bóveda invertida, ó en casos especiales la marcada en los planos ó que determine el Ingeniero.

#### *Descimbramiento.*

Art. 47. No podrá el contratista proceder al descimbramiento de los arcos sin que preceda autorización escrita del Ingeniero, ni colocar la imposta de coronación y antepecho, hasta después de verificado el descimbramiento.

*Retundido y revoque de las juntas.*

Art. 48. a) El retundido y revoque de juntas y el recorrido de las fábricas se harán después de terminadas las obras, pero antes de verificarse la recepción provisional;

b) El retundido consistirá en repasar con esmero todos los defectos que presente la obra por mal asiento, labra, desperfectos de los materiales y otros semejantes;

c) El revoque o rejuntado de la fábrica de sillera se hará desarmando las juntas en una profundidad de uno (1) á dos (2) centímetros y después de limpias y humedecidas se rellenarán con mezcla fina y encajada que se compactará y se pulimentará en el pavimento con pañete.

En las mamposterías se recorrerán las juntas del mismo modo, prestando únicamente del pulimento.

El Ingeniero designará la clase de mezcla que se ha de emplear en cada obra para esta operación.

*Montes.*

Art. 49. a) En las imedidaciones de las obras de fábrica se dispondrá horizontalmente una superficie de terreno que permita dibujar en tamaño natural la parte de obra que sea necesaria.

En esta montea se hará el aparejo ó despiece definitivo y de ella se sacarán todas las plantillas en madera, reforzadas con hierro ó bien de sólo este metal, debiendo conservarse la montea durante la construcción para poder hacer la comprobación de las plantillas en todo tiempo;

b) La montea se consirará apisonando la tierra por medio de damas, echando encima una capa de arena fina de cinco (5) centímetros de espesor y sobre ésta otra de hormigón del mismo grueso.

La superficie sobre la que se dibuja el aparejo deberá quedar lo más lisa posible, para lo cual se recubrirá la capa de hormigón con otra de mortero hidráulico.

*Cimbras.*

Art. 50. a) El contratista podrá emplear el modelo de cimbra que creyere conveniente, pero presentará previamente su proyecto al Ingeniero encargado de la obra para que éste le preste su aprobación ó lo modifique, si así lo creyere conveniente;

b) Las cimbras se armarán y labrarán sobre la montea con toda precisión, cortando los empalmes y escuadras de las piezas y haciendo su ajuste con esmero.

*Andamios.*

Art. 51. Los andamios deberán presentar toda la solidez y resistencia necesarias para la clase de cargas y materiales que han de resistir, por lo demás, el contratista es dueño de construirlos como crea conveniente, atendiendo, sin embargo, á lo dispuesto en el artículo diecisiete (17) del pliego de condiciones generales.

*Firme.—Orden de ejecución.*

Art. 52. No podrá el contratista extender la capa de firme ni la de retedo, sin que el Ingeniero, después de reconocida y aprobada la anterior, dé autorización por escrito y sin que para la primera se haya recorrido de nivelistas y perfilado la caja.

No por esto se entenderá que se den por recibidas las obras del firme.

*Consolidación del firme.*

Art. 53. a) La consolidación del firme se obtendrá por medio de un cilindro

compretor cuyo peso pueda variarse desde cuatro mil (4000) kilogramos á seis mil (6000) kilogramos;

b) Después de arreglada en caja la capa del firme se recubrirá ligeramente de retedo para pasar el cilindro con su carga mínima, y se continuará la operación echando más retedo y aumentando la carga de cilindro hasta llegar al máximo;

c) Si por la sequía de la estación fuera necesario, será obligación del contratista el regar el firme lo suficiente para que sean eficaces los medios de compresión empleados.

El cilindro se continuará hasta tanto que el peso de un carro, cuyo peso total sea de dos mil quinientos (2.500) kilogramos, y cuyas llantas tengan de anchura seis (6) centímetros, no produzcan huella sensible á juicio del Ingeniero.

Es de cuenta del contratista adquirir los aparatos necesarios para consolidación y prueba del firme.

*Obras accesorias.—Empedrados.*

Art. 54. a) La superficie de los empedrados se subdividirá en figuras regulares por medio de filas de adoquines macisicos que contengan el empedrado de relleno, adoptando para rasante de aquellos la conveniente para dar salida á las aguas;

b) La piedra que los constituye tendrá un tizón medio de veinte (20) centímetros, y se sentará sobre una capa de arena fina y seca, debiendo quedar el menor número posible de huecos en la superficie, los que se rellenarán perfectamente con arena, después de bien apisonado todo el empedrado.

*Enlosado.*

Art. 55. Sobre una capa de arena bien apisonada se extenderá otra de diez (10) centímetros de mezcla, y sobre ésta se sentarán baldosas, formando sus juntas líneas rectas, perpendiculares las unas á las otras.

Después de apisonada la cara superior del pavimento, deberá ser un plano perfectamente horizontal y sin resacas en las juntas.

*Estarimado.*

Art. 56. a) Los estarimados se formarán con soleras de madera, espaciadas entre sí treinta (30) centímetros de eje á eje, sobre las que se clavará las tablas, que serán machihembradas á rebosa y lengüeta, y tendrán toda la longitud de las piezas;

b) Cada tabla irá sujeta sobre todos los dardientes en que se apoye, con dos puntas de París, de doble longitud, por lo menos, que el grueso de la tabla, embutido en ambas cabezas, pero no se clavarán definitivamente hasta verificarse la recepción definitiva, con el objeto de que las tablas hayan hecho ya todo su movimiento;

c) Todas las tablas se capillarán con el mayor esmero, antes y después de colocadas en obra.

*Armaduras y tejado.*

Art. 57. a) Sobre los muros de las casillas, debidamente terminados, se levantará la armadura del tejado, que será del sistema y dimensiones indicadas en el modelo y en los estajos de cubición; los ensamblajes y uniones de las piezas estarán hechos con esmero y exactitud;

b) La cubierta de teja se colocará de modo que las canales y cobijas solapen cuando menos una tercera parte de su longitud,

Las filas correspondientes al esballeto, aleros y extremos de los faldones, se acuartarán en la misma forma, tomándoles con mezcla hidráulica, así como las líneas de cobija que corresponden á cada metro de longitud.

*Enfoscado.*

Art. 58. a) El enfoscado de los paramentos exteriores de los muros se ejecutará con mezcla hidráulica, tirada con fuerza con la paleta y extendida después con la liana, teniendo cuidado de colocar previamente el número de maestras verticales necesarias para que resulte una superficie plana, y los vivos y aristas queden completamente rectos;

b) El Ingeniero designará el color que en cada sitio se habrá de dar al enfoscado.

*Enlucidos y blanqueos.*

Art. 59. Todos los paramentos interiores se enlucirán con yeso ordinario, tomando las mismas precauciones expuestas en el artículo anterior para que las superficies queden planas y los vivos y aristas rectas y bien perfiladas; dichas superficies se igualarán corriendo una regla sobre las maestras; hecho esto, se extenderá el enlucido de yeso fino á la liana.

*Cielos rasos.*

Art. 60. Los cielos rasos se harán clavando casillos ó listas entomizadas en las viguetas, guarnecidos y enlucidos del mismo modo que se ha dicho para las paredes y tabiques.

*Puertas y ventanas.*

Art. 61. a) Las dimensiones y espesores de las puertas y ventanas en las casillas de peones camineros, se ejecutarán con arreglo á las instrucciones y modelos que si efecto dará el Ingeniero encargado.

Todos sus cortes y ensamblajes estarán hechos con esmero y exactitud;

b) Cada puerta irá provista de su picaporte y de dos pasadores, uno en la parte superior y otro en la inferior de la hoja fija;

c) Las puertas de entrada llevarán su cerradura correspondiente. Las que dan paso á las habitaciones llevarán su cerrojo de gancho;

d) Las ventanas y vidrieras irán provistas de faltebas, en sustitución de los pasadores que llevan las puertas;

e) Todas las puertas, ventanas y vidrieras serán de dos hojas, sujetas al marco por tres visagres de longitud distinta, según su importancia;

f) Las ventanas serán defendidas por rejas de barrotes de cuadrado, de dos (2) centímetros de lado, que deberán ir empotrados y sujetas en las mochetas;

g) Todo el herraje será de construcción esmerada y se sujetará con tornillos, prohibiéndose en absoluto el uso de los clavos para este objeto;

h) Los modelos de todos los herrajes se presentarán previamente al Ingeniero encargado para su aprobación.

*Vidrieras.*

Art. 62. Todos los vidrios que se empleen serán limpios, lisos, de un grueso uniforme, bien templados y perfectamente planos.

Se sentarán directamente sobre los rebajos dispuestos al efecto, sujetándolos con el número suficiente de planas ó triángulos de hoja de lata, y se recibirán sus bordes con masilla bien confeccionada, dejándola perfectamente recortada.

*Pintura.*

Art. 63. Se pintarán al óleo todas las puertas, ventanas, vidrieras, aleros y rejías.

Se dará primero una mano de imprimación y antes de que esté completamente seca, se enmasillarán con esmero todas las fallas que tenga la madera.

Luego da seca esta mano, y antes de hacerla la recepción provisional, se dará la segunda, y la tercera y última al tiempo de la recepción definitiva.

El color de la pintura será elegido por el Ingeniero encargado de las obras.

**CAPITULO IV**

**MEDICIÓN Y ABONO DE LAS OBRAS**

*Modo de abonar los desmontes.*

Art. 64. Los desmontes necesarios para ejecutar la explanación, incluso la apertura de la caja para el firme y de las caretas, se abonarán por su volumen, al precio por metro cúbico que figura en el cuadro número uno (1) del capítulo segundo (2.º) del presupuesto, cualquiera que sea la naturaleza del terreno en que se hagan las excavaciones, y el destino que se dé á sus productos, hallándose comprendidos en dicho precio el coste de todas las operaciones necesarias para hacer dichas excavaciones, el depósito en canchales de las tierras sobrantes, con la indemnización de terrenos para solaríos, y el refugio de los saludes, de la caja para el firme y de las caretas.

*Modo de abonar los terraplenes y pedraplenes.*

Art. 65. Los terraplenes y pedraplenes, se abonarán por su volumen al precio por metro cúbico que fija el presupuesto, cualquiera que sea la procedencia de las tierras ó piedra en ellas empleadas y las distancias á que unas y otras se hayan transportado.

En este precio está incluido el coste de todas las operaciones necesarias para ejecutar el metro cúbico de terraplén ó pedraplén, así como también la apertura de las zanjas de préstamo y la indemnización de los daños que con ellas se causen, y los refinos.

*Definiciones relativas á las obras del movimiento de tierras.*

Art. 66. Para el efecto de estas condiciones se entiende por metro cúbico de desmonte el volumen correspondiente á esta unidad, referido al terreno, tal como se encuentra en donde se haya de excavar, y por metro cúbico de terraplén ó pedraplén, el que corresponde á estas obras después de ejecutadas y consolidadas con arreglo á lo que se previene en estas condiciones.

*Lo que comprende el precio del metro cúbico de excavación.*

Art. 67. En el precio del metro cúbico de excavaciones está comprendido el coste de la tala y descaje del monte, raíces y toda clase de vegetación.

*Excavación para cimientos.*

Art. 68. El precio de la excavación para cimientos comprende todas las operaciones y gastos necesarios para efectuarla, el transporte de sus productos á canchales ó á los terraplenes inmediatos y las entibaciones.

*Definición del metro cúbico de obra de fábrica.*

Art. 69. Se entiende por metro cúbico de cualquier clase de fábrica, el metro cúbico de obra ejecutada y completamente terminada con arreglo á condiciones.

Los precios estampados en el cuadro correspondiente del presupuesto, que está señalado con el número uno (1), se reflejarán al metro cúbico definido de esta manera, cualquiera que sea la procedencia de los materiales.

*Madera para cimbras y andamios.*

Art. 70. En el precio del metro cúbico de madera para cimbras y andamios, cuando estos medios auxiliares de construcción se detallan en los planos y en el presupuesto y no se incluyan en partida alzada, se comprenden los gastos de transporte de dicho material al pie de obra, el trabajo de su empleo, el importe de los desperfectos que el mismo material pueda sufrir y la demolición de esta construcción auxiliar, entendiéndose que, mientras otra cosa no se exprese, quedará el material, después de su uso, de propiedad del contratista.

*Maderas para obras definitivas, herrajes y otros materiales análogos.*

Art. 71. El precio de las maderas, hierros y demás materiales semejantes que han de emplearse en obras definitivas, comprende el coste de adquisición al pie de obra de dichos materiales, su labra y su colocación ó asiento con arreglo al proyecto; por tanto, en el precio expresado se halla comprendido el transporte, carga, descarga, tiempo perdido y demás operaciones secundarias.

*Modo de abonar el metro lineal de afirmado.*

Art. 72. a) El firme se abonará por metro lineal de carretera, al precio que para esta unidad marca el presupuesto.

Este precio comprende todas las operaciones necesarias para ejecutar y consolidar el firme de modo que satisfaga á las prescripciones del artículo sexto (6.º) del presente pliego, y es invariable cualquiera que sea la naturaleza y procedencia de los materiales empleados y las distancias de transporte;

b) Si alguna circunstancia especial obligase á modificar la sección transversal del firme, el precio del metro lineal variará en la misma relación que varíe la superficie de dicha sección transversal.

*Modo de abonar los acopios de conservación.*

Art. 73. Los acopios de conservación se abonarán por el volumen que resulte en las pilas ó por medio del cajón métrico, á los precios que para el metro cúbico de estos materiales se fija en el presupuesto; estos precios son invariables y comprenden todas las operaciones que ha de ejecutar el contratista para dejar los materiales acopiados al pie de obra en la forma que prescribe el Ingeniero.

**CAPITULO V**

**DISPOSICIONES GENERALES**

*Plazo para hacer la cubrición y valoración de las obras.*

Art. 74. Dos (2) meses después del comienzo de cada obra de fábrica, deberá estar hecha la cubrición y valoración, exigiendo que en ellas y en los planos firme el contratista su conformidad.

Las mismas formalidades se cumplirán respecto de todos los desmontes concluidos, sin perjuicio de las modificaciones á que pueda dar lugar la medición general.

La liquidación general de cada contrata deberá quedar forzosamente terminada en el período de seis (6) meses, á contar de la recepción provisional.

*Plazo de garantía.*

Art. 75. El tiempo de garantía será de seis meses, y durante este período se ríen de cuenta del contratista todas las obras de conservación y reparación que sean necesarias en las explanaciones, obras de fábrica, afirmado y demás que comprende la contrata, pero se cumplirá lo dispuesto en los artículos sesenta y dos (62) y sesenta y tres (63) del pliego de condiciones generales.

*Orden de ejecución de los trabajos.*

Art. 76. El contratista deberá atenderse en el orden de ejecución de los trabajos á las órdenes que reciba del Ingeniero encargado de las obras.

*Plazo de ejecución.*

El plazo de ejecución de las obras será de dos años.

*Acopios al tiempo de la recepción definitiva.*

Art. 77. Durante el plazo de garantía, el contratista deberá acopiar 30 metros cúbicos por kilómetro de piedra machacada del tamaño de cuatro á siete centímetros.

Estos acopios se colocarán en los pasos á uno y otro lado del camino en forma de meaciones, á la distancia que designe el Ingeniero, y serán recibidos y certificados para su abono cuando se haga la recepción de las obras.

Madrid, 20 de Noviembre de 1913.—El Ingeniero autor del proyecto, Angel Soriano.—Examinado: el Ingeniero Jefe, Argente.

*Pliego de condiciones económico-administrativas para contratar, mediante subasta pública, las obras de la variante entre los kilómetros 2 y 6 de la carretera provincial de Torrelaguna á Lozoyuela.*

Primera. El contratista se obliga á realizar este servicio con estricta sujeción al proyecto aprobado, á las condiciones del presente pliego, de las del facultativo y de las generales de 13 de Marzo de 1903.

Segunda. Servirán de tipo para la subasta los precios fijados en el presupuesto de contrata, que asciende á 89.491 pesetas 32 céntimos.

Tercera. No se admitirán las proposiciones que presenten los individuos que se encuentren comprendidos en el artículo 11 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Cuarta. A toda subasta podrán concurrir los interesados por sí ó representados por otra persona, con el debido poder, bastantado á su costa por el Letrado provincial D. Ricardo Guillerna, designado al efecto por la Diputación.

Quinta. Transcurrido el plazo de diez días, no se ha promovido reclamación alguna, con arreglo al artículo 29 de la expresada Instrucción.

Sexta. Los licitadores que hayan de tomar parte en la subasta constituirán previamente, como fianza provisional, en la Caja General de Depósitos ó en la de esta Diputación, el 5 por 100 de la cantidad que ha de satisfacerse por las obras de que se trata, ó sea de 12.500 pesetas, con arreglo al párrafo segundo del artículo 12 de la Instrucción, cuya quinta parte ascende á seiscientas veinticinco pesetas (625).

Séptima. La rebaja ó beneficio que haya de hacerse por los licitadores versará sobre el tanto por 100 de los precios fijados para cada clase de obra, entendiéndose que esta rebaja ha de ser igual para todos los indicados precios.

Octava. En la celebración de la su-

basta se observarán todas las formalidades que prescribe el artículo 18 de la citada Instrucción.

**Novena.** Una vez aprobado el remate, y en el término de diez días, á contar desde el en que se le comunicó al rematante, consignará éste en la Caja General de Depósitos ó en la de la Corporación, en concepto de fianza definitiva, y como garantía del cumplimiento de su contrato, el 10 por 100 del referido presupuesto, ó sean pesetas mil doscientas cincuenta (1.250), en metálico ó su equivalente en efectos públicos, al tipo de la cotización oficial del día en que se verifique el depósito, debiendo en este último caso reponer el mismo si la baja de los valores llegase á un 5 por 100 durante el tiempo del contrato.

Asimismo, y con arreglo á lo establecido en el artículo 18 de dicha Instrucción, se admitirán como fianzas provisional y definitiva los créditos reconocidos y liquidados á favor de los acreedores directos de la Corporación, siempre que estén consignados en sus presupuestos aprobados y sean tales acreedores los que hayan de tomar parte en la subasta.

**Décimo.** La fianza definitiva tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento de las condiciones estipuladas en este pliego, en el de las facultativas ó en el de las generales de 13 de Marzo de 1903.

El resguardo de la fianza se conservará en el expediente hasta tanto que, hecha la liquidación definitiva y declarado exento de responsabilidad el contratista, justifique éste haber satisfecho al Estado los impuestos correspondientes y cumplido los demás requisitos que exige el artículo 65 del referido pliego de condiciones generales, modificado por Real decreto de 7 de Agosto de 1910, en cuyo caso la será devuelto dicho documento.

**Undécima.** Si el rematante no presta la fianza definitiva, no concurre á la formalización del contrato ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Igual procedimiento se seguirá si el contratista no diere principio á las operaciones objeto del contrato, no las terminase en el tiempo marcado ó faltase á cualquiera de las condiciones del mismo.

**Duodécima.** A los diez días de formalizado el contrato, el adjudicatario se obliga á dar principio á las obras con el número de operarios suficientes, á juicio del Ingeniero Jefe, á fin de que se hallen terminadas en el plazo de dos años, y en el de garantía de seis meses señalados en las condiciones facultativas.

**Décimotercia.** El importe á que ascienda este servicio, con arreglo al resultado de la subasta, se satisfará al contratista mediante certificaciones mensuales expedidas por dicho facultativo, con cargo á la cantidad consignada al efecto en el presupuesto provincial y en el plazo de...

**Décimocuarta.** Se abonará mensualmente al contratista la obra que en realidad ejecute, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 36 del pliego de condiciones generales de 13 de Marzo de 1903 y previa la certificación á que alude la anterior cláusula.

**Décimoquinta.** Este contrato no podrá someterse á juicio arbitral ni á otra jurisdicción que la competente que marca el artículo 32 de la referida Instrucción de 1905.

**Décimosesta.** El contratista se someterá, además de á dicho pliego de condiciones generales, á los preceptos de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, en todo aquello que no esté previsto en éste ó no se halla en contradicción con el mismo.

**Décimosextima.** Es á cuenta del contratista el pago de los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario que autorice la subasta, escrituras, y en general toda clase de gastos que ocasiona el remate y la formalización del contrato, contribuciones, impuestos ó arbitrios establecidos ó que se establecieron sobre contratos de esta naturaleza.

**Décimoseptava.** Con arreglo al párrafo tercero del artículo 27 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1885, el abono de todos los gastos de inspección y vigilancia de las obras será asimismo de cuenta del contratista, que aboará durante la ejecución y en la proporción establecida entre los certificados anualmente y el total del presupuesto, á monedra de causar la demora el contratista.

**Décimooctava.** Con arreglo á lo prevenido en los Reales decretos de 20 de Junio y 12 de Junio de 1902, el concesionario queda obligado á celebrar, con los obreros de que haya de valerse para la ejecución de estas obras, un contrato en el que habrá de quedar estipulado:

1.º La duración del contrato, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal; y

2.º Que todas las cuestiones que surjan por incumplimiento de este contrato se someterán á la Comisión Local de Reformas Sociales, presidida por la Autoridad gubernativa, contra cuyos laudos podrán utilizarse los recursos que establece la ley de Enjuiciamiento Civil.

**Vigésima.** El contratista, cuando en la obra hayan de emplearse artículos de procedencia extranjera, se someterá á lo dispuesto por Real decreto de 22 de Junio de 1910.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de ..., que habita en ..., enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de la provincia, y de las condiciones, precios y demás antecedentes, con arreglo á los cuales se saca á pública subasta las obras de la variante entre los kilómetros 2 y 6 de la carretera provincial de Torralaguna á Logroño, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á las condiciones fijadas, por la cantidad de ... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese, escrita en letra, la cantidad en pesetas y céntimos.) (Fecha y firma del proponente.)

Madrid, 28 de Enero de 1914.—El Jefe de la Sección de Fomento, Eduardo Barrón.

Señal de 4 de Febrero de 1914.—El Vicepresidente, J. Freire.—El Secretario, S. Viñals. S—315

**Junta de Gobierno del Arsenal del Ferrol.**

Esta Junta acordó que á las once del día 7 de Mayo próximo tendrá lugar en este Arsenal el segundo concurso para la venta de 255.000 kilogramos de leña procedente del desguace de la fragata *Asurias*, con precio tipo reservado, con arreglo á las condiciones publicadas en la

GACETA DE MADRID, Diario Oficial del Ministerio de Marina y en el Boletín Oficial de la provincia de Coruña, números 98, 77 y 79, respectivamente, correspondientes á los días 8, 6 y 7 del mes actual.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio y por los que los señores Comandantes de Marina de las provincias de Coruña, Bilbao y Ferrol fijarán en sitios visibles de dichas dependencias por el conocimiento de la inserción del edicto en el Diario Oficial del Ministerio del ramo.

Arsenal de Ferrol, 20 de Abril de 1914. El Secretario. S—87

**ADMINISTRACION PROVINCIAL**

**Recaudación de Contribuciones de la zona de Boborás.**

D. José Peña Arias, Recaudador de Contribuciones del Ayuntamiento de Boborás.

Hago saber: Que para hacer efectivas 13 pesetas 41 céntimos, recargos, gastos y costas, de que se halla en descubierta por débitos de Rústica Manuel Gendive Prieto, vecino de la parroquia de Gendive, he practicado el embargo de los inmuebles siguientes, como de la pertenencia de dicho deudor:

1.º En donde llaman Oanceira, como un área de labranza, que linda: al Norte y Este, ribazo; Sur, Manuela Rodríguez, y Oeste, Manuel Rodríguez.

2.º En donde llaman Fervenza, como unas tres áreas de prado, que linda: al Norte, río; Sur, Juan Álvarez; Este, Consuelo Prieto, y Oeste, camino público.

Radian dichas áreas en términos de la parroquia de Gendive.

Y como se me hay manifestado que dicho deudor ha fallecido y que sus hijos y herederos se hallan ausentes en ignorado paradero, he acordado, en providencia de hoy, se le haga la notificación por medio del Boletín Oficial y GACETA DE MADRID, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 142 de la Instrucción.

También se le modifica para que en el término que determina dicha Instrucción presenten dichos herederos los títulos de propiedad de las tierras embargadas, bajo apercibimiento de suplirlos á su costa.

Boborás, 7 de Marzo de 1914.—El Recaudador, José Peña.

P—1644

**Recaudación de Contribuciones de la zona de Fuensalda.**

D. Dionisio Gómez Recio, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Fuensalda.

Hago saber: Que en el expediente que me halla instruyendo por débitos de Contribución rústica, pertenecientes al año de 1907 al 1913, de esta población, he dictado la siguiente

«Providencia. — De conformidad á lo dispuesto en el artículo 65 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declare incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100, sobre el importe total del descubierta, á los contribuyentes incluidos en la siguiente relación.

«Notifíquese á los mismos esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que de no verificarse se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto sus fincas que han de ser objeto



de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.»

Y hallándose comprendido entre los deudores á quien se refiere la anterior providencia el que á continuación se expresa, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se le notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia para que pueda acordar su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, á saber:

*Deudor que se cita.*

Juan Boix Anobré, 46,07 pesetas.

En Fuensalida á 15 de Abril de 1914.—  
El Recaudador, Dionisio Gómez.

P—1709

**Agencia ejecutiva de la zona de La Bisbal.**

D. Miguel Ramón Burillo, Recaudador ejecutivo auxiliar de la Hacienda en la zona de La Bisbal.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo por débitos de Contribución utilidades, correspondientes al año de 1913, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 10 de Enero último dicté la siguiente

«*Providencia declarando el apremio de segundo grado.*—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100, sobre el importe total del descubierto, á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

»Notifíquese á los mismos esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.»

*Deudores que se citan.*

Jaime Grasot, 7,42 pesetas.

El mismo, 5,94.

Colema Pons, 2,97.

También se hace público, para conocimiento de los deudores, que la oficina recaudatoria está situada en La Bisbal, plaza de Salmerón, número 19, piso primero.

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo tercero del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, debo advertir á los propios deudores, sus herederos ó causahabientes, que en lo sucesivo se continuarán las diligencias de citación y notificación por medio de edictos, que tan sólo serán fijados en las Casas Consistoriales, así como y también que en el *Boletín Oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se publicará tan sólo por esta y única vez, sirviendo de notificación, incluso los de la firma, para otorgamiento de escrituras, los edictos, que serán fijados en las tablas de las Casas Consistoriales.

Dado en Paláu Sator á 30 de Marzo de 1914.—El Agente, Miguel Ramón.

P—1662

D. Miguel Ramón Burillo, Recaudador ejecutivo auxiliar de la Hacienda en la zona de La Bisbal.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo por débitos de Contribución urbana, correspondientes al año de 1913, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 10 de Enero último dicté la siguiente

«*Providencia declarando el apremio de segundo grado.*—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100, sobre el importe total del descubierto, á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

»Notifíquese á los mismos esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido, para la anotación preventiva de embargo.»

*Deudores que se citan.*

Juan Frigola, 0,67 pesetas.

Jaime Ternel de Torrent, 2.

Fermin Pi y Pi, 2,93.

También se hace público, para conocimiento de los deudores, que la oficina recaudatoria está situada en La Bisbal, plaza de Salmerón, número 19, piso primero.

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo tercero del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, debo advertir á los propios deudores, sus herederos ó causahabientes, que en lo sucesivo se continuarán las diligencias de citación y notificación por medio de edictos, que tan sólo serán fijados en las Casas Consistoriales, así como y también en el *Boletín Oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se publicará tan sólo por esta y única vez, sirviendo de notificación, incluso los de la firma, para otorgamiento de escrituras, los edictos, que serán fijados en las tablas de las Casas Consistoriales.

Dado en Paláu Sator á 30 de Marzo de 1914.—El Agente, Miguel Ramón.

P—1661

**Arrendataria de Contribuciones de Lérida.**

D. Buenaventura Vallespinoza Sisteré, Auxiliar del arrendatario de la Recaudación de Contribuciones de esta provincia, con facultad de actuación en todas las zonas en que se halla dividida la misma para el servicio recaudatorio.

En el expediente de apremio en acumulación instruido en la presente ciudad de Lérida, por débitos á la Contribución territorial rústica de los primeros, segundos, terceros y cuartos trimestres de los años 1911, 1912 y 1913, contra D. Francisco Más Badía y D. Magín Morante Targa, el primero de ignorado paradero, con fe-

cha 8 del corriente mes, y en virtud de lo dispuesto en providencia del día 11 de Marzo último, se trabó formal embargo, para asegurar las responsabilidades del predicho deudor D. Francisco Más Badía, sobre el derecho real y finca que á continuación se describe:

a) El derecho de redimir toda aquella pieza de tierra plantada de viña y olivos, sita en el término y huerta, de esta ciudad y partida de Fontanet lo Curt, de extensión un jornal y cuatro porcas, equivalentes á 58 áreas 10 centiáreas, lindante por Oriente, con tierras de Antonio Más; á Mediodía, con las de Francisco Morante; á Poniente, con las de Antonio Espiuga, y á Norte, con las de José Fusté;

b) Pieza de tierra secano, sita en el término de esta ciudad, en la izquierda del río Segre, y partida del Camino de Alcoletge, de extensión tres jornales, poco más ó menos, equivalentes á una hectárea 30 áreas 64 centiáreas, que linda: á Oriente, con Manuel Oliver; á Mediodía, con Mateo Serra; á Poniente, con Antonio Fort, y á Norte, con la carretera de Balaguer.

Y desconociendo esta Recaudación el domicilio de expresado deudor ó sus herederos legítimos, si hubiere fallecido, D. Francisco Más Badía, y á fin de que pueda serle notificada en forma la expresada diligencia de embargo y causar estado en el procedimiento, en concordancia con lo dispuesto en el último apartado del artículo 142 de la Instrucción de procedimientos de 26 de Abril de 1900, expido esta cédula, que se insertará en el *Boletín Oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, fijándose un ejemplar en las tablas de edictos de la Casa Consistorial de esta ciudad, firmada por el Ilmo. Sr. Alcalde y dos testigos.

Asimismo, por la presente se requiere al memorado deudor D. Francisco Más Badía, para que en término de tres días presente y entregue en las oficinas de esta Arrendataria, sitas en esta capital, calle de la Democracia, número 2, piso primero, los títulos de propiedad del expresado derecho real y finca, bajo apercibimiento, en caso contrario, de suplirlos á sus costas.

Lérida, 8 de Abril de 1914.—Buenaventura Vallespinoza. P—1679

**Recaudación de Contribuciones de la zona de Lillo.**

*Contribución industrial.—Años varios.*

D. Eduardo Cuéllar y Ruano, Recaudador ejecutivo de Contribuciones en esta provincia.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto, correspondientes á expresados años, se encuentra comprendido el deudor que á continuación se relaciona, sin que conste su paradero ni exista en esta localidad persona que le represente, por lo cual publico el presente edicto, para que llegue á conocimiento del mismo que, con fecha 8 de Abril de 1914, he dictado la siguiente

«*Providencia de apremio de segundo grado.*—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y nuevo recargo del 10 por 100 sobre el importe total de su descubierto al contribuyente incluido en la correspondiente relación.

»Notifíquese al mismo esta providencia á fin de que pueda satisfacer su débito durante el plazo de veinticuatro horas;

advirtiéndole que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador para la anotación preventiva del embargo.»

*Deudor que se cita.*

Santiago Pérez Verde, 265,41 pesetas.  
Y refiriéndose á dicho deudor la anterior providencia, cumpliendo lo preceptuado en el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se remiten copias del presente á la Tesorería provincial de Hacienda para su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de la provincia, fijándose otro además en la tablilla designada al objeto en la Casa Consistorial para que surta los efectos consiguientes.

Villatobas, 8 de Abril de 1914. — El Agente, E. Cuéllar. P—1670

D. Eduardo Cuéllar y Ruano, Recaudador ejecutivo de Contribuciones en esta provincia.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto, correspondientes á expresados años, se encuentra comprendido el deudor que á continuación se relaciona, sin que conste su paradero ni exista en esta localidad persona que le represente, por lo cual publico el presente edicto para que llegue á conocimiento del mismo que, con fecha 8 de Abril de 1914, he dictado la siguiente

«*Providencia de apremio de segundo grado.*—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y nuevo recargo del 10 por 100 sobre el importe total de su descubierto al contribuyente incluido en la correspondiente relación.

»Notifíquese al mismo esta providencia, á fin de que pueda satisfacer su débito durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndole que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador para la anotación preventiva del embargo.»

*Deudor que se cita.*

José López Ballesteros, 525,09 pesetas.

Y refiriéndose á dicho deudor la anterior providencia, cumpliendo lo preceptuado en el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se remiten copias del presente á la Tesorería provincial de Hacienda para su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de la provincia, fijándose otro además en la tablilla designada al objeto en la Casa Consistorial para que surta los efectos consiguientes.

Villatobas, 8 de Abril de 1914. — El Agente, E. Cuéllar. P—1636

**Agencia ejecutiva de Contribuciones de la zona de Puente Caldeas.**

D. José González Cambases, Agente ejecutivo de Contribuciones de la segunda zona de Puente Caldeas.

Hago saber: Que en expediente general de apremio seguido contra varios deudores forasteros á la Hacienda por Contribuciones rústica del Ayuntamiento de Puente Caldeas, correspondiente

al año de 1913 y atrasos, se ha dictado con fecha 1.º de Enero del año actual, la siguiente

«*Providencia declarando el apremio de segundo grado.*—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y nuevo recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, á los contribuyentes incluidos en la interior relación.

»Notifíquese á los mismos esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, concurriendo á la oficina recaudatoria de Contribuciones, sita en la calle del Puente; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.»

*Deudores que se citan.*

- Antonio María Vidal, por él José Villar Alvarez, 0,66 pesetas.
- José Camiña Vidal, 0,44.
- María Pérez Moreira, por ella Rosa Iglesias, 2,12.
- Concepción Peleteiro Muñios, 0,25.
- José Garrido Piñeiro, 2,18.
- Manuel Barros Estévez, 0,22.
- Manuel Blanco de Legido, 0,66.
- María Corbacho Corbacho, por ella su hermana Teresa, 0,65.
- María Quinteiro Oal, 0,44.
- Manuel Couto Hermida, 6,66.
- Francisco Amoedo Barros, 6,32.
- José Barros Portugués, 8,06.
- Manuel Bouillosa Muñios, 3,73.
- Serafin Martínez Mogán, 5,12.
- Benito Vidal Garrido, por él Constantino Peleteiro, 14,77.
- Benito Pezo Amoedo, por él su hermana María, 1,96.
- Francisco Montero Ventín, 3,59.
- Manuel Montero, por él Rosa Garrido, 1,96.
- Manuel Lorenzo Garrido, 0,44.
- Ramón Garrido Baqueiro, por él Benito Quinteiro, 8,69.
- Rosa de Lima Montero, viuda de Manuel Montero, 4,35.
- José Martínez Malvar, 1,31.
- Francisco Ignacio Cabaleiro, 3,12.
- José Barcia García, 2,17.
- Manuel Estévez Tombo, por él José Estévez, 12,03.
- Marcelino Franco, por él su hermano Manuel, 53,53.

Y á fin de que dichos contribuyentes deudores sean notificados por medio de este edicto en el *Boletín Oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, con arreglo á lo ordenado en el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Expido el presente en Puente Caldeas, á 6 de Abril de 1914.—El Agente ejecutivo, José González Cambases.—Visto bueno, el Arrendatario, P. F., U. López. P—1663

**ANUNCIOS OFICIALES**

**Compañía Madrileña de Panificación.**

El Consejo de Administración de esta Sociedad, convoca á los señores Accionistas, á Junta general ordinaria, que tendrá lugar el día 30 del actual, á las diez y media de la mañana, en el domicilio social, Príncipe de Vergara, 36, para

la aprobación de la Memoria y del balance del ejercicio de 1913.

Los señores Accionistas que deseen asistir, deberán depositar sus acciones ó los resguardos nominativos de las mismas en la Caja social, durante los días 27, 28 y 29, de diez á doce de la mañana, ó de tres á seis de la tarde.

Los que no puedan concurrir están facultados para conferir su representación á otro señor Accionista, por carta dirigida al señor Secretario, veinticuatro horas antes de la celebración de la Junta.

Madrid, 20 de Abril de 1914.—El Secretario Consejero, Miguel Espinosa. X—858

**Sociedad del Pantano de Puente.**

*Pérdidas y Ganancias en 1913.*

	Pesetas.
<b>GASTOS</b>	
A Administración Central..	7.909,40
A Explotación.....	26.562,65
A Conservación.....	3.514,50
A Reparaciones.....	1.786,70
A Saldo.....	64.317,61
	<hr/>
	104.090,66
Distribución del saldo:	
Para fondo de reserva.....	3.215,88
Para distribución de beneficios y pago de impuestos.	61.101,73
	<hr/>
TOTAL.....	64.317,61
<hr/>	
<b>INGRESOS</b>	
Agua vendida en el Alporchón.....	80.983,00
Agua vendida directamente para riegos superiores á la presa.....	2.803,45
Agua vendida directamente para riegos inmediatos á la presa.....	44,20
Producto de tierras.....	1.423,12
Alquiler de habitaciones...	131,25
Pequeños recursos.....	298,25
Intereses de valores.....	13.186,95
Intereses de la Cuenta corriente en varios años....	5.170,44
	<hr/>
TOTAL.....	104.090,66

Aprobado por la Junta general celebrada el 25 de Marzo de 1914.—El Secretario del Consejo, José de Garcini. X—860

**Compañía de Minas y Caminos de Hierro de Bacares-Almería y Extensiones.**

Los señores Accionistas de la Compañía de Minas y Caminos de Hierro de Bacares-Almería y extensiones, sociedad anónima, capital tres millones de francos, están convocados á la Asamblea general ordinaria anual que se verificará el martes, 19 de Mayo de 1914, á las catorce, en el domicilio social de la Compañía, 67, rue Royale, en Bruselas.

**ORDEN DEL DÍA**

- 1.º Lectura y aprobación del acta de la Asamblea general ordinaria del 20 de Mayo de 1913.
- 2.º Lectura de la Memoria del Consejo de Administración sobre las operaciones de la Sociedad durante el año 1913.
- 3.º Lectura de la Memoria del Cole-

glo de Comisarios sobre el mismo ejercicio.

4.º Aprobación del balance y de las cuentas cerradas el 31 de Diciembre de 1913.

5.º Fijación del dividendo para el ejercicio de 1913 y de la fecha de su repartición.

6.º Quita al Sr. Bourre, Consejero dimisionario.

7.º Quita al señor Marqués d'Assche, Presidente del Consejo, Consejero saliente.

8.º Nombramiento de un Consejero, el Consejero saliente siendo reelegible.

9.º Quita al señor Comisario saliente.

10. Nombramiento de un Comisario para el ejercicio de 1914, el Comisario saliente siendo reelegible.

11. Cuestiones diversas.

Se recuerda á los señores Accionistas que para poder asistir á dicha Asamblea general, deberán justificar el cumplimiento de las condiciones impuestas por el artículo 24 de los Estatutos sociales, depositando en el domicilio social, 67, rue Royale, en Bruselas, cinco días lo menos, antes de la fecha de dicha Asamblea, sea sus acciones, sea un recibo de depósito de dichas, en una de las Casas siguientes:

1.º En casa de M. Favre-Robinet, Directeur de la Compagnie, 55, rue d'Amsterdam, en París.

2.º Société générale Belge, en Bruselas.

3.º Comptoir d'Escompte de Bruxelles, en Bruselas.

4.º Crédit général Liégeois, en Liège.

5.º Banque de Flandre, en Gand.

6.º Banque Centrale de Namur, en Namur.

7.º Banque générale Belge, en Namur.

8.º Banco de Castilla, en Madrid, ó en sus sucursales de España.

9.º Banco de España en Madrid, ó en sus sucursales de España.

El Consejo de Administración.

X—857

**Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Dirección General de Primera enseñanza.**

A los efectos del Real Decreto de 27 de Mayo de 1885, se hace público el extravío del título de Maestro de Primera enseñanza superior expedido á favor de don Alfonso Esteva y Martínez el 30 de Septiembre de 1910.

Madrid, 23 de Julio de 1913.—Por el Director general, Weyla.

X—853

**La Mutual Latina.**

Como se previene en los artículos 81 al 85 de sus Estatutos, la Junta general ordinaria anual, se celebrará el día 23 del próximo mes de Mayo, á las once de la mañana, en el domicilio social, Gran Capitan, 25, Córdoba, con objeto de examinar las cuentas y situación de la Sociedad.

Córdoba, 22 de Abril de 1914.—El Presidente del Consejo de Administración, Carlos Quere.

X—888

**Dirección General de Tesoro Público y Ordenación General de pagos del Estado.**

Habiéndose extraviado tres resguardos talonarios expedidos por la Caja Central de Depósitos en 23 y 24 de Agosto de 1910 y 3 de Octubre de 1912 con los números 386.900, 227.045 y 230.973 de entrada y 62.650, 82.986 y 85.639 de registro, correspondientes á los constituidos por D. Angel Orta Riva para responder de las obras de la carretera de Villaverde de Pontones á Hornayo, y á disposición de la Dirección General de Obras Públicas, importantes respectivamente dichos depósitos 23.98 pesetas en metálico, 6.000 en Deuda perpetua 4 por 100 interior y 500 en Deuda amortizable al 4 por 100, se previene á la persona en cuyo poder se hallen que los presente en esta Dirección General, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entreguen los referidos depósitos sino á su legítimo dueño, quedando dichos resguardos sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid, 24 de Marzo de 1914.—El Director general, Eduardo Ródenas.

X—855

Habiéndose extraviado tres resguardos talonarios expedidos por la Caja Central de Depósitos en 9 y 10 de Noviembre de 1911 con los números 397.343, 397.842 y 229.298 de entrada y 16.137, 63.341 y 84.771 de registro, correspondientes á los constituidos á nombre y como de la propiedad de D. Vicente Cabrillo Vexero para su garantía en las obras de la Escuela de Artes é Industrias de Santander y á la disposición del Ministerio de Instrucción Pública los dos últimos de los

citados depósitos, importantes respectivamente los mismos 34,85 pesetas en metálico y 29.000 nominales en Deuda amortizable al 5 por 100 y el señalado con el número 397.343 de entrada 290 pesetas por importe del cupón de 15 de Noviembre de 1911 del depósito en efectos mencionado, se previene á la persona en cuyo poder se hallen que los presente en esta Dirección General, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entreguen los referidos depósitos sino á su legítimo dueño, quedando dichos resguardos sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid, 28 de Marzo de 1914.—El Director general, Eduardo Ródenas.

X—854